

Los archivos, los archiveros y los documentos del Consejo de Castilla en el siglo XVIII

JORGE ROSALES PULIDO

Máster en Archivística por la Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN: En este trabajo se pretende reconstruir la realidad por la que atravesara el sistema archivístico del Consejo de Castilla en el siglo XVIII: el contenido, el continente y sus servidores. Encabezado por una introducción relativa a la naturaleza, proyección, desarrollo y extinción de la institución productora.

Debido a la escasez de material bibliográfico se trata de un trabajo empírico fundamentado en la documentación original del tribunal, cuyas carencias se derivan de la propias de la institución, que navega a la deriva en un mar de malas prácticas y vicios administrativos. Un problema, el de los papeles del Consejo de Castilla, que sólo se resolvería con el traspaso de los fondos del tribunal al Archivo Histórico Nacional.

PALABRAS CLAVE: Consejo de Castilla. Historia de los archivos. Teoría archivística. Archivo Histórico Nacional. Archiveros.

PROEMIO

Es el mío, ostensiblemente, un trabajo ambicioso, pues alberga la esperanza de llegar a ser una aportación crucialmente completa sobre el sistema archivístico del Consejo de Castilla. Completa en esa guisa, desde luego, por su visión integradora de todo lo que a mi juicio de archivero constituye un sistema archivístico, a saber: el edificio en que se hallan almacenados y debidamente custodiados los documentos; los archiveros que velan por la óptima conservación y por la disponibilidad de dichos documentos; y finalmente los documentos en sí, elemento fundamental y fundacional de cualquier archivo. No quise circunscribirme al estudio de la sede material del Archivo del Consejo, del mismo modo que rechacé la posibilidad de tratar exclusivamente uno o dos de los otros componentes de un organismo archivístico, pues como el lector podrá inferir de estas palabras, mis ideas, reputo que emanadas de un razonamiento científico, me condujeron irremisiblemente hacia la búsqueda de la comprensión de aquello que considero más útil para el aprendizaje humano: el conocimiento global. Mi afán se tradujo, en lo tocante al presente trabajo, en una estructura trina del mismo, contando cada elemento archivístico con su correspondiente capítulo monográfico. No obstante, he aquí que nos topamos con otro factor a tener presente: el Consejo de Castilla es una institución, ya desaparecida, íntimamente ligada a la Historia de España. Es posible que no todos los lectores que algún día, quién sabe, puedan tomar entre sus manos este escrito lleguen a saber lo que significó exactamente este tribunal al tiempo que leen todo lo expresado sobre el Archivo, los archiveros y los documentos del mismo. Para conjurar la amenaza de que esto pueda suceder, y habiendo sido el Archivo del Consejo algo que se vio constantemente condicionado, como no podía ser de otra manera, por las actividades de la institución cuyos cruciales documentos atesoraba, incluí en el trabajo una introducción relativa a la naturaleza, proyección, desarrollo y extinción del Consejo, id est, su historia institucional. *Historia vero testis temporum, lux veritatis, vita memoriae, magistra vitae, nuntia vetustatis...*, como dijo Cicerón en su *De oratore*. Asimismo, cabría apuntar que al finalizar cada apartado biográfico dedicado a los archiveros, y con el objeto de que el lector sitúe con mayor precisión la vida profesional de cada uno de ellos en su contexto histórico, se adjunta una pormenorizada relación con los nombres de los gobernadores del Consejo y los respectivos períodos de gobierno bajo los que estuvo activo en el Archivo del Consejo el archivero de turno.

Puesto que por la vida del Archivo del Consejo desfilaron numerosos personajes de gran relevancia cultural e histórica en la España del siglo XVIII, he sido pródigo con las aclaraciones eruditas. Mi intención con esto no es otra más que la de situar debidamente, ante los lectores, el Archivo del Consejo en el contexto de la efervescencia intelectual que experimentó España durante el llamado Siglo de las Luces, desmontando con ello la errada visión que muchos probablemente posean del Archivo como una suerte de “cueva” habitada por seres lóbregos que no participaron de la

Ilustración y que vivieron ajenos, como atrapados en centurias precedentes, a este movimiento cultural.

Debido a la cuasi total carencia de material bibliográfico dedicado al Archivo del Consejo (con la salvedad de algunas honrosas, y muy recomendables, aportaciones al respecto), me vi forzado a recurrir, sin términos medios, a la documentación original del tribunal, y muy particularmente al *Expediente General de la Escribanía de Gobierno*, voluminoso legajo que aporta la mayor parte de la información referente al asunto que nos trata. De esto se ha derivado la circunstancia de que, por vez primera, sean copiados en un escrito hodierno algunos fragmentos del texto de varios expedientes del mentado legajo, lo que a mi parecer constituye la característica más loable de la labor a efecto llevada, con mención especial a la inclusión parafraseada del *Reglamento que convendría adoptarse para el mejor arreglo del Archivo del Consejo y sus individuos*, del relator y archivero del Consejo Leandro Gil López.

Nada más me resta por declarar, excepto que espero que los resultados obtenidos estén a la altura de mis afanes y sean dignos de ellos. Vale.

INTRODUCCIÓN. UNA INSTITUCIÓN ÚNICA

1. *El Consejo de Castilla, una institución bajomedieval de “discutida” cuna.*

“La antigüedad y origen del Real Consejo de Castilla la ilustra modernamente en la dedicatoria de la obra, que con el título Escrutinio de Monedas, dio a la luz en el año de 1763 el señor don Pedro Cantos Benítez, ministro del mismo Tribunal, y explica la forma que tuvo en tiempos de los reyes godos hasta la restauración de España; después hasta el reinado del Santo Rey don Fernando, y desde aquellos tiempos hasta el presente, y aun cuando con sus doctas reflexiones, y fundamentos, que apunta, no probase tan claramente la antiquísima creación y origen del Consejo Real con la autoridad que siempre ha tenido, lo que no admite controversia es que este Supremo Tribunal, como primero, tiene la preferencia en la concurrencia con los demás Consejos a besar la Real Mano de S.M., y cuando asisten a las funciones de iglesias, actos, fiestas y regocijos públicos”¹.

“Consejo, s. m. // de Castilla; tribunal supremo que se componía de diferentes ministros, con un presidente o gobernador, para los negocios de gobierno, y la administración de la justicia. Fue creado en 1240 por el rey San Fernando”².

¹ MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*. Madrid, 1764 (reedición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002), cap. I, *Actual estado del Consejo y Salas de que se compone*, pp. 1-2.

² DOMÍNGUEZ, R.J., *Diccionario Nacional, o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española*. Madrid, 1878, tomo I, pág. 445, voz *Consejo*.

Resulta de gran interés observar cómo en los ochenta y dos años que median entre la publicación de dos obras de tan diverso origen y afán³, como son la *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo* (1764), del escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo Antonio Martínez Salazar, y el *Diccionario Nacional, o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española* (1846), del celeberrimo lexicógrafo español Ramón Joaquín Domínguez, todavía seguían zambulléndose, en las mentes de los hombres de sapiencia, las mismas dudas sobre el momento exacto del alumbramiento de lo que fue, a decir de Leandro Gil López, relator del Consejo hacia el año de 1790, “*el primer Tribunal de la Nación*”⁴.

No obstante todas las especulaciones y divagaciones a partir de las que se han vertido ríos de tinta en acequias de papel (en los siglos XVIII y XIX mayormente), lo cierto es que, si bien podemos hablar de antecedentes más o menos remotos (el *Consilium Regium* visigodo, la *Camera Regia* castellana, etc.), el Consejo Real de Castilla aparece en un año determinado, 1385, y queda instaurado mediante una ley perfectamente conocida, las *Ordenanzas* otorgadas por Juan I en Valladolid en el antedicho año. Estas *Ordenanzas* sancionaban la existencia de “*un consejo en el qual continuada mente andouiesen conusco en quanto nos estouiesemos en guerra e estouiesemos en nuestro rregno... el qual consejo fuese de doze personas, es a saber: quatro perlados, e los quatro caualleros, e los quatro cibdadanos... A los quales mandamos que libren todos los fechos del rregno, saluo las cosas que deuen ser libradas por la nuestra abdiencia*”⁵. El fragmento no podría ser más elocuente: se establece, en 1385 (recordemos, en un momento en el que el soberano, absorto en la defensa de sus derechos al trono portugués manu militari, debe depositar la gobernación de Castilla sobre otros hombros), una cámara de cortesanos, de la más estrecha confianza regia, en la que quedan depositadas todas las atribuciones, prerrogativas y poderes que el Rey resuelva traspasarle. Éste, y no otro, es el punto de partida de las actividades del Consejo, órgano consultivo del monarca, tribunal supremo y cámara de gobierno directo, con una jurisdicción de carácter transversal por proceder sus competencias de los tres poderes, es decir, del ejecutivo, del legislativo y del judicial, algo que mismamente insinúa (prescindiendo del anterior guiño a Monstesquieu, por razones obvias) el escribano Antonio Martínez Salazar en su *Colección de memorias*:

“*La administración de justicia es el principal fundamento en que consiste la conservación de las repúblicas, y que los hombres vivan en paz, por lo que son*

³ La consulta de las mismas no ha sido arbitraria: la *Colección* constituye uno de los principales recursos historiográficos para todos aquellos que deseen profundizar en el conocimiento de la estructura, atribuciones y vida (principalmente dieciochesca) del Consejo, mientras que el *Diccionario Nacional* es, quizá, por la envergadura de la labor lexicográfica y la investigación humanística de que resultó, una de las más importantes producciones científicas de su género para el mundo castellanohablante, prueba de lo cual reside en las múltiples reimpresiones de que fue objeto hasta la primera mitad de la pasada centuria.

⁴ AHN, Consejos, legajo nº 17704, exp. nº 1.

⁵ DE DIOS, S., *Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 7, 1980, pp. 269-320 (pp. 270-271).

*felices los monarcas, que consiguen alivio en el grave peso de la corona por medio de ministros y consejeros doctos, sabios y experimentados, que con rectitud, integridad y prudencia gobiernan, aconsejan y hacen entender, y observar las leyes establecidas*⁶.

Teniendo en todo momento presente la época en que se produce la creación del Consejo, la Baja Edad Media (un período en el que se comienza a sustanciarse la aparición del estado como tal en el continente europeo⁷), pasemos a observar cómo evoluciona este órgano en el conjunto del sistema de consejos de la Monarquía Hispánica.

2. El régimen polisinodial.

La formación de España, como monarquía unitaria, y como nación unificada, es gradual y, aparte, muy prolongada en el tiempo: en 1479, unión de Castilla y Aragón; en 1492, concluye la Reconquista, siendo integrado el reino nazarí en Castilla; en 1496, las Islas Canarias son completamente pacificadas y sumadas al territorio español; en 1497, se toma posesión de Melilla; en 1515, se incorpora Navarra; en 1580 hacen lo propio Portugal y sus posesiones, que se separarán en 1640, permaneciendo sólo bajo pabellón español la plaza de Ceuta y las Islas Molucas, estas últimas abandonadas en las postrimerías del siglo XVII. A todo esto, debemos añadirle un imperio ultramarino en incesante expansión con presencia en todos los continentes. En el contexto europeo al menos, la conjunción de reinos y territorios con leyes e instituciones diferentes se llevará a cabo conservando cada uno de los mismos, en todo momento, su legislación propia y sus órganos de gobierno, los cuales sólo habían de rendir cuentas ante la Corona⁸. Ésta, con el afán de articular, de forma más eficiente, el regimiento de un espacio tan jurídicamente heteróclito y geográficamente vasto, implantará el modelo del Consejo de Castilla en los territorios constituyentes del Imperio, quedando todos bajo la jurisdicción de uno u otro *consejo real* (o de alguna *junta*, en su defecto⁹), incluyéndose las tierras de Ultramar descubiertas y anexionadas por la Corona de Castilla (supeditadas al Consejo de Indias). En tal modelo de gobernación, existían dos tipos de consejos: los de base territorial (Castilla, Aragón, Indias, Portugal, Italia,...), y los especializados por razón de la materia (Estado, Guerra, Inquisición,...)¹⁰. En el caso de los primeros, cabría señalar el hecho de que adoptaron la posición de intermediarios entre el Rey mismo y sus reinos, y en el de los segundos, la circunstancia de que fueron comunes a toda la Monarquía Hispánica, sin salvedades ni excepciones territoriales.

⁶ MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Colección...* Madrid, 1764 (reedición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002), cap. I, *Actual estado del Consejo y Salas de que se compone*, pág. 1.

⁷ MODAMIO GIMÉNEZ, F., *La economía por el placer de conocerla*. Sevilla, 2014, pág. 45.

⁸ CABRERA BOSCH, M^a.I., *El Consejo Real de Castilla y la Ley*. Madrid, 1993, pág. XV.

⁹ ESCUDERO, J.A., *Los hombres de la Monarquía Universal*. Madrid, 2011, pág. 79.

¹⁰ CABRERA BOSCH, M^a.I., *ibidem*, pág. XVI.

Con la desaparición y/o supresión de la mayor parte de los consejos territoriales entre la segunda mitad del siglo XVII y los albores del XVIII, el Consejo de Castilla, extendida ya su jurisdicción sobre los estados de la Corona de Aragón merced a la Nueva Planta de Felipe V, y favorecido por las nuevas disposiciones legales borbónicas, conoce su momento de mayor esplendor. Toda la España peninsular, excepción hecha del Reino de Navarra, quedará sometida a la competencia del Consejo tras la victoria de las armas franco-felipistas en la Guerra de Sucesión¹¹, y este estado de cosas no se vería alterado hasta la propia supresión de la institución, verificada mediante el segundo Real Decreto de 24 de marzo de 1834¹².

Como tal, debe decirse, *stricto sensu*, que el régimen polisinodial siguió siendo una realidad perfectamente tangible y manifiesta en España y su Imperio hasta el advenimiento del Estado liberal y el consecuente óbito del Antiguo Régimen, puesto que no todos los consejos territoriales habían sido suprimidos, ni lo serían en adelante, por la nueva dinastía borbónica (hasta la entronización de Isabel II, por supuesto). No obstante, y retomando el discurso del anterior párrafo, debemos subrayar, y reiteradamente además, que el Consejo de Castilla se convirtió, bajo los Borbones, en el principal órgano de gobierno colegiado de toda la Monarquía. Ni siquiera en Ultramar subsistía otro consejo con tanto poder y autoridad ejecutiva como el Real de Castilla, dado que, con el restablecimiento de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias como instancia privilegiada de comunicación gubernativa entre la Corona y Ultramar por Felipe V en 1721, el Consejo de Indias retuvo únicamente las atribuciones de índole estrictamente judicial, siendo transferidas las que le incumbían en el gobierno efectivo de los territorios indios y asiáticos a la antedicha Secretaría¹³. Resulta altamente ilustrativa, verbigracia, la circunstancia de que al Presidente o Gobernador del Consejo se le reputase, en razón de su título y regalías, como el representante mismo de la persona del monarca (al igual que antaño lo había sido, en la Castilla medieval, el Condestable del Reino)¹⁴. A tal respecto, cabría apuntar que el alegato del anteriormente mentado escribano del Consejo, Antonio Martínez Salazar, no podría ser menos elocuente:

“La autoridad, jurisdicción, y manejo uníversal que concurre en los Señores Presidentes, o Gobernadores del Consejo, es de tan alta esfera y singularidad, que no se pueden puntualizar ni señalar sus límites, porque, como representan inmediatamente la Persona del Rey, entienden en todos los negocios de justicia y gobierno de la Monarquía, con jurisdicción para mandar sobre los demás ministros, Sala de Alcaldes de Cortes, Chancillerías y Audiencias, constituyéndose vigilante centine-

¹¹ CABRERA BOSCH, M^a.I., *El Consejo Real de Castilla y la Ley*. Madrid, 1993, pág.3.

¹² MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*. Madrid, 1989, pág. 176.

¹³ PERALTA RUIZ, V., *Patrones, clientes y amigos. El poder burocrático indiano en la España del siglo XVIII*. Madrid, 2006, pp. 35-36.

¹⁴ CABRERA BOSCH, M^a.I., *ibidem*, pp. 9-10.

*la para que todos puntualmente cumplan con sus respectivos encargos y observen las leyes del Reino*¹⁵.

Del mismo modo, el propio Martínez Salazar nada abandona a la duda, por si pudiese quedar alguna en lo respectivo a la cuestión de la superioridad del Consejo sobre el resto de órganos del régimen polisinodial, y ya en la página nº 2 de su *Colección asevera*, con rotundidad, con resolución, que:

*“Esta primacía la confirma más bien el singular honor que obtuvo el Real Consejo de que los Reyes entrasen y se sentasen en él para el despacho de los negocios que ocurriesen, mandando que a este fin estuviese prevenida siempre la Silla Real... Llegó a tanto su autoridad, que tomó conocimiento de cuantos negocios se ofrecían en la Monarquía, y en las Cortes celebradas en Burgos año de 1314, se mandó que el Consejo asistiese en la Corte, y que a él fuesen las apelaciones de todos los demás tribunales*¹⁶.

Queda constatado, pues, que el Consejo alcanzó las cotas más altas de poder y preponderancia bajo los soberanos de la Casa de Borbón, convirtiéndose en la suprema cámara colegiada de gobierno para la administración de los territorios peninsulares de la Monarquía (insistamos, con la salvedad de Navarra) y, ya con una dimensión política que trascendía su ámbito jurisdiccional (las tierras europeas y africanas de la Corona de Castilla), en el despacho consultivo de cuyos integrantes recababa el Rey asesoramiento para cualquier tipo de menester que se le presentase. Esta última característica del quehacer del Consejo, por cierto, hunde sus orígenes en el preciso momento en que la institución hace su aparición en la Historia¹⁷. En este sentido, leamos lo declarado por las *Ordenanzas de Valladolid de 1385*:

*“La segunda rrazon es porque commo el otro dia vos diximos de que se nos dize que fazemos las cosas por nuestra cabeça e syn consejo, lo qual no es asy segund que vos demostramos, e agora de que todos los del rregno sopieren en commo avemos ordenado ciertos perlados e caualleros e çibdadanos para que oyan e libren los fechos del rregno, por fuerza averan de cesar los dizires, e ternan quello que fazemos quello fazemos con consejo...E nos por las sobre dichas rrazones queriendo tomar exenplo dela Esçriptura de Dios, fizimos esta ordenaçion por ser mas aliuiado delos trabajos que fasta aquí aviamos, e pudiesemos aver algund rremedio de nuestra enfermedad...e otrosi por participar mas conlos nuestros caualleros e nuestros vasallos*¹⁸.

¹⁵ MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Colección...* Madrid, 1764 (reedición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002), cap. II, *Autoridad, facultades, preeminencias y regalías de los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo*, pág. 19.

¹⁶ MARTÍNEZ SALAZAR, A., *ibidem*, cap. I, *Actual estado del Consejo y Salas de que se compone*, pág. 3.

¹⁷ RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, E., *La Corona de Castilla en la Edad Media*. Madrid, 2008, pp. 40-41.

¹⁸ DE DIOS, S., *Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 7, 1980, pp. 269-320 (pp. 271-273).

El fin del régimen polisinodial es verdaderamente agónico. Invadida España por los franceses, Napoleón suprime, mediante los Decretos de Chamartín de 4 de diciembre de 1808, el Consejo de Castilla por haber declarado éste, el día 11 de agosto del mismo año, la nulidad e ilegalidad de todas las disposiciones adoptadas por el gobierno intruso¹⁹. Desaparecido, pues, de la zona usurpada por el invasor, y habiéndose reunido sus miembros en el territorio liberado de presencia enemiga, reanuda sus actividades no sin fricciones, y tampoco con la amplitud efectiva y prerrogativas originales de las mismas, dado que el Consejo, que se reputaba a sí mismo como la única institución legitimada legalmente para tomar las riendas de la gobernación de España, hubo de plegarse a la Junta Central y a su presidente, José Moñino y Redondo, Conde de Florida-blanca²⁰. Sus atribuciones permanecieron, teóricamente, sin variación bajo la égida de la Junta Central, puesto que, por orden de ésta, consultaba con ella lo que anteriormente se consultaba con el Rey mismo, y fue precisamente esta circunstancia la que le granjeó al Consejo la animadversión y oposición de las Juntas Provinciales revolucionarias²¹.

Por Real Decreto de 25 de junio de 1809 de la Junta Central, quedó instaurado el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, también conocido como “Consejo Reunido”, que unificó el aparato de todos los consejos de la Monarquía. Su existencia se prolongará entre la antedicha fecha, y el 21 de septiembre de 1810, día en que el Consejo de Regencia procede, mediante una Real Cédula, con el restablecimiento de los consejos conjugados en uno solo por la Junta Central, restauración que sobre el papel viene acompañada por la recuperación de la jurisdicción antigua para cada consejo, pero que en la práctica resultara imposible merced al estado de guerra en que la vida del país se hallaba sumida en aquellos cruciales momentos de la Historia patria²².

En el espacio que media entre la promulgación de la Real Cédula de 21 de septiembre de 1810, y la de la Constitución de 1812, verificada el día 19 de marzo, el Consejo de Castilla funcionará con similares atribuciones a las que poseía antes de estallar la conflagración, siempre en inferior convivencia con las Cortes constituidas el día 24 de septiembre de 1810, entrando en conflicto esto último, por otra parte, con la lógica jurídica del Antiguo Régimen, que proclamaba la primacía del Consejo ante cualquier eventual ausencia del monarca²³. Los artículos del texto constitucional gaditano que prevenían la erección y delimitaban las facultades del nuevo Supremo Tribunal de Justicia, en cuya potestad quedaban comprendidas todas las competencias judiciales

¹⁹ HOCQUELLET, R., *Resistencia y revolución durante la Guerra de la Independencia. Del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*. Pressas Universitarias de Zaragoza, 2008, pág. 67.

²⁰ CABRERA BOSCH, M^a.I., *El Consejo Real de Castilla y la Ley*. Madrid, 1993, pp. 81-82.

²¹ CABRERA BOSCH, M^a.I., *ibidem*, pág. 82

²² CABRERA BOSCH, M^a.I., *El Consejo Real de Castilla y la Ley*. Madrid, 1993, pp. 87-89.

²³ “...Fizimos esta ordinaçion por ser mas aliuiado delos trabajos que fasta aquí auiamos...e por poder mejor aderesçar nuestros fechos dela guerra, porque podamos vengar la desonrra que rresçibimos e cobrar aquel rreigno de Portogal...”. DE DIOS, S., *Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, n^o 7, 1980, pp. 269-320 (pág. 273).

del Consejo (arts. nº 253, 259 a 261, 269 y 270)²⁴, fueron aplicados mediante el Decreto CLII de 17 de abril de 1812, que refleja a la perfección, en su preámbulo, la opinión que les merecía a los liberales de Cádiz el Consejo de Castilla y su aparato administrativo:

*“Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo establecer el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a lo prevenido en la Constitución, a fin de que desde luego pueda tener efecto, en cuanto las circunstancias lo permitan, el sistema de Tribunales que en la misma Constitución se adopta, y considerando por otra parte la necesidad que hay de que no sufran retardo ni entorpecimiento los negocios que actualmente están pendientes bajo el sistema y reglas anteriores, han venido en decretar y decretan lo siguiente:...”*²⁵.

Sin embargo, la abrogación de 1812, al igual que el propio régimen liberal emanado de la Constitución que validaba dicha abrogación, tendría corta vida, dado que el golpe de estado absolutista de mayo de 1814, que toma forma en el Decreto de Valencia dado por Fernando VII el día 4 del mencionado mes, declararía como *“nulos y de ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos”*, todos los decretos y leyes resultantes de las Cortes gaditanas, empezando por la propia Constitución. Veintitrés días después, el 27 de mayo, mediante un nuevo decreto, el Rey tuvo a bien *“restablecer el Consejo Real y en el pie, por ahora, en que estaba en el año 1808, antes de las turbaciones que agitaron a la Nación desde entonces”*²⁶.

A excepción hecha de un breve período de retorno a la legalidad constitucional, conocido historiográficamente como el “Trienio Liberal”, durante el que, al ser restablecidos todos los decretos gaditanos, consecuentemente volvió a quedar suprimido el Consejo (9/III/1820-16/VI/1823), éste permanecerá en activo hasta la sanción del segundo Real Decreto de 24 de marzo de 1834, que prevenía la instauración en su lugar del Tribunal Supremo de España e Indias²⁷, venerable y mirífica institución cuya existencia institucional se prolonga, con ligeras modificaciones en sus casi doscientos años de edad, hasta el presente. Se debe considerar, igualmente, al Consejo de Estado (por cierto, único su-

²⁴ *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, título V, capítulo I, pp. 74-79 (edición de la Imprenta Nacional de Madrid, año de 1820).

²⁵ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*. Madrid, Imprenta Nacional, 1813, tomo I, pág. 193.

²⁶ AHN, Consejos, legajo nº 3026, exp. nº 46.

²⁷ *“DECRETO II. Oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija: Artículo 1º. Quedan suprimidos los actuales Consejos de Castilla y de Indias; Artículo 2º. En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de España e Indias...En Aranjuez a 24 de marzo de 1834. Al Presidente del Consejo de Ministros”*. Suplemento a la *Gaceta de Madrid* del martes 25 de marzo de 1834.

perviviente del régimen polisinodial²⁸) como uno de los dos órganos, junto al Tribunal Supremo, a los que fueron transferidas las competencias que antaño eran propias del Consejo de Castilla, y por ende, como uno de sus sucesores o herederos, aunque fuese en su momento un ente completamente diferenciado y autónomo con respecto al Consejo de Castilla²⁹.

3. *Competencias y estructura del Consejo de Castilla.*

Toda institución, organismo, ramo de la administración del Estado, en fin, cualquier tipo de agrupación humana integrada en un régimen de gobierno o de carácter corporativo, establece su estructura intestina en función de los cometidos y funciones que le hayan sido encomendados, y no al contrario, pues toda instancia administrativa creada sin una finalidad específica, o con una jurisdicción difusa, o que termina siendo susceptible de perder aquélla que previamente sí poseía, está condenada a un fracaso mayúsculo que se puede concretar, ora en la desaparición de tal instancia por ineficaz, ora en un pésimo funcionamiento de la misma en caso de mantenerse contumazmente en activo. En consecuencia, he creído oportuno y recomendable, para una mejor inteligencia del funcionamiento del Consejo, reseñar primero el carácter de las competencias y prerrogativas que retenía para el ejercicio de sus funciones político-administrativas, y posteriormente pasar a tratar la cuestión de su estructura burocrática.

El Consejo, como ya he tenido ocasión de señalar, era un órgano que ostentaba atribuciones y responsabilidades procedentes de los tres poderes: era, simultáneamente, alto despacho de gobierno, cámara legislatora y tribunal supremo³⁰. Su jurisdicción se extendía, pues, sobre una gran multitud de aspectos y situaciones: por ejemplo, conocía privativamente de los recursos de fuerza de los jueces eclesiásticos sobre expolios de obispos y de las retenciones de bulas; aprobaba y confirmaba las ordenanzas y fueros concedidos a las villas; entendía de la impresión de libros y del gobierno de las universidades del Reino; cuidaba de la conservación de montes, plantíos y caminos; nombraba jueces pesquisidores; daba providencias “contra gitanos y salteadores” (sic) y para la observancia de pragmáticas; conocía de los pleitos civiles y criminales cuando era necesaria su intervención³¹...Igualmente, convendría subrayar la circunstancia de que el

²⁸ Resulta altamente sugerente, por cierto, observar que nuestra Carta Magna se refiere en presente al Consejo de Estado (artículo n° 107) y no en futuro, como lo hacía la Constitución gaditana de 1812 (artículo n° 231).

²⁹ QUINTANILLA NAVARRO, M., *El derecho de audiencia en la doctrina legal del Consejo de Estado*. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, 2007, pág. 21.

³⁰ DE LA FUENTE COBOS, C., *Consejo de Castilla. Instrumentos de descripción no impresos*, en *Boletín ANABAD* XLVI, n° 1, 1996, pp. 139-165 (pág. 139).

³¹ MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Colección...* Madrid, 1764 (reedición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002), cap. I, *Actual estado del Consejo y Salas de que se compone*, pp. 9-10.

Consejo de Castilla fue el único de entre todos los consejos de la Monarquía que intervino en la labor legislativa mediante las “consultas”, proyectos de ley que, tras obtener el pase regio, se promulgaban definitivamente como leyes³². De nuevo, se nos presenta el Consejo, a través de sus funciones y prerrogativas, como el primero del régimen polisinodial.

Por otro lado, deberíamos llamar la atención sobre las diatribas de que comenzó a ser objeto el Consejo a raíz de la edición de la *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al Rey nuestro Señor*, atribuida a Melchor de Macanaz, en el tomo noveno del *Semanario Erudito* de Antonio Valladares y Sotomayor (1788), ataques que, por cierto, no reducirían su intensidad hasta el reinado de Carlos IV³³, enlazando ya de forma ostensible con el incipiente discurso liberal acerca de la utilidad y conveniencia del mantenimiento del Consejo en la nueva España de la revolución liberal. Una de tales invectivas enfatizaba, precisamente, que el Consejo había quedado limitado a sus facultades judiciales, perdiendo las de gobierno:

*“No se trataban ni sustanciaban en él pleitos, ni se oían apelaciones, sino las importancias más graves de la Monarquía; no se componía de ministros togados, sino de prelados, grandes y caballeros, y desde el rey don Enrique III, de dos o tres doctores en leyes; conque el Consejo no era éste, sino otro de muy diversa estatura y jurisdicción, y así nada que se hiciese en aquel Consejo, tiene conformidad con el presente, en quien todo lo que hay es casos de justicia o remisiones por pura gracia del Rey”*³⁴.

La estructura del Consejo, empero, aun cuando las anteriores palabras fuesen ciertas (no es mi función la de discutir si responden o no a la verdad histórica), se configuró en base a la legislación tradicional, que, empezando por las propias *Ordenanzas* de Valladolid de 1385, le otorgaba al mismo competencias tanto ejecutivas, como legislativas y judiciales. Así, el Consejo, durante todo el siglo XVIII (época, recordemos, del exclusivo interés del presente trabajo), con la salvedad de un breve período de dos años en el que rigió la nueva planta de la reforma de Macanaz y de Orry (1713-1715), estuvo compuesto por cinco Salas: las dos de Gobierno, la de Mil y Quinientas, la de Justicia y la de Provincia. Las dos primeras hacían honor a su nombre por ocuparse de la administración del Estado en su sentido más amplio; en la tercera se despachaban los pleitos sobre estados y mayorazgos en cuanto a la tenuta y posesión; en la cuarta se resolvían cuestiones de índole judicial; y en la última se ventilaban asuntos

³² CABRERA BOSCH, M^a.I., *El Consejo Real de Castilla y la Ley*. Madrid, 1993, pág. 109.

³³ GARCÍA-BADELLARIAS, L.M., *Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla*. La Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla, atribuida a Macanaz, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n^o 12, 2005, pp. 125-149 (pág. 128).

³⁴ Atribuida a MACANAZ, M. DE, *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al Rey nuestro Señor*, en VALLADARES Y SOTOMAYOR, A., *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas, de nuestros mejores autores antiguos y modernos*. Madrid, 1788, pág. 38.

de carácter civil. He aquí, precisamente, la demostración del aserto con que principia este punto del trabajo.

Creendo ya haber aportado, al fin, una introducción ciertamente útil para entender la naturaleza de una institución que, por la heterogeneidad de sus funciones, es única en nuestra Historia, creo necesario pasar seguidamente a comenzar el tratamiento de lo concerniente al Archivo del Consejo, asunto éste, como se verá, de gran complejidad.

1. RADIOGRAFÍA DEL ARCHIVO

1. *Los “archivos” del Consejo: sus sedes y su estado*

“En las Reales Ordenanzas de Castilla, y recopilación de Leyes, que mandaron hacer los señores Reyes Católicos, se dispuso que la Casa y Cámara donde el Consejo había de asistir fuese en el Palacio del Rey, y no habiendo comodidad, fuese en la Posada más cerca del Palacio, juntándose todos los días a las horas señaladas, excepto domingos y fiestas de guardar, y actualmente residen los Consejos, con todas las Secretarías y Contadurías, frente de la iglesia parroquial de Santa María de la Almudena, en el palacio que habitó la señora reina doña María Ana de Austria, propio del Duque de Uceda, y después le destinó a este fin el señor rey don Felipe Quinto en el año de 1717, porque antes residían los Consejos en el mismo Palacio que S.M. ocupaba”³⁵.

Antes del advenimiento de Carlos I, soberano que establece por vez primera en España la Corte de forma fija en una ciudad, el Consejo seguía al soberano allá donde éste tuviese a bien dirigir sus pasos, y cuando aquí decimos que lo seguía no nos estamos refiriendo única y exclusivamente a sus miembros, sino igualmente a todas sus pertenencias, incluidas las documentales. Esto último, sin embargo, no puede aseverarse sin faltar a la verdad a partir de 1489, año en que los Reyes Católicos ordenan la reconcentración de todos los documentos regios en la Chancillería de Valladolid³⁶, lo cual, aparte de sentar las bases de la futura política archivística en Castilla, coadyuvará crucialmente a la conservación de la documentación administrativa de uso interno, situación que no se presenta tan frecuentemente para los documentos de tiempos anteriores³⁷. El hecho de que, ya bajo Felipe II, personalmente interesado en la cuestión, se desarrollase hasta la culminación el proyecto documental de los Reyes Católicos mediante la erección del Archivo General de Simancas³⁸, evitó que se

³⁵ MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Colección...*Madrid, 1764 (reedición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002), cap. I, *Actual estado del Consejo y Salas de que se compone*, pág. 11.

³⁶ CRUZ MUNDET, J.R., *Qué es un archivero*. Gijón, 2009, pág. 9.

³⁷ LORENZO CADARSO, P.L., *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*. Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2001, pág. 33.

³⁸ CRUZ MUNDET, J.R., *ibidem*, pág. 9; LORENZO CADARSO, P.L., *ibidem*, pág. 33.

siguiese verificando la dispersión de los documentos, la consiguiente pérdida de la unidad de los fondos, y la plausible desaparición definitiva de los documentos extraviados. Todo esto ponía fin a siglos de caos en la praxis archivística castellana, siglos durante los cuales incluso se llegó, en ocasiones, al extremo de emplear pergaminos, según relatan algunos cronistas castellanos, para embarrar las ruedas de los carros en los que se transportaban los documentos regios al haber quedado los mismos atrapados en barrizales mientras seguían al Rey en sus frecuentes traslados de villa en villa a lo largo y ancho de toda Castilla³⁹. Harina de otro costal, por supuesto, son las destrucciones de documentos provocadas por guerras, incendios, plagas, expolios, etc.

Volviendo, ya más particularmente, a la materia del Consejo de Castilla, cabría formular una pregunta: si el Consejo seguía los pasos del soberano, y el “archivo” del Consejo a éste, entonces, ¿dónde terminaron radicados tanto el Consejo como su “archivo”? La respuesta nos la facilita Antonio Martínez Salazar en el fragmento extraído de su *Colección* con el que se da comienzo al presente capítulo: terminaron radicados en el Palacio de los Consejos tras haber estado ocupando dependencias del Palacio Real (y antes del incendio de 1734, del Alcázar de los Trastámara y los Austrias) desde el definitivo traslado de la corte a Madrid en el año 1560 (con la salvedad del breve período en que la corte se estableció en Valladolid). Como apunta Martínez Salazar, el Palacio de los Consejos empezó a hacerle honor a su nombre en 1717. Pero, a todo esto, ¿se puede hablar, acaso, de un único archivo del Consejo? Aquí la respuesta es un no rotundo. Los fondos del Consejo se hallaban repartidos entre tres tipos de archivos diferentes, a saber⁴⁰:

- El Archivo General, sito en el Palacio de los Consejos. Era de carácter secreto, pues la importancia de los documentos en él custodiados era de naturaleza confidencial (consultas, con las resoluciones relativas a éstas, reales órdenes, decretos regios, providencias del Consejo, provisiones, sentencias, informes, copias de documentos de interés, etc.).

³⁹ Preocupado por estos y otros sucesos que se saldaban con la pérdida de documentos, Alfonso X legisló, en las Siete Partidas, para regular la actividad de los “registradores”, es decir, los escribanos que se encargaban de elaborar los registros de documentos para conjurar la amenaza de que no quedase constancia alguna de la existencia de éstos (“*Registradores son dichos otros escriuanos que ha en casa del Rey, que son puestos para escreuir cartas en libros que han nombre Registros, e Nos queremos aqui decir por que han nombre assi estos libros, e que pro viene dellos. E otrosi estos escriuanos que los han de escreuir, que deuen guardar, e fazer. E dezimos, que registro tanto quiere decir, como libro que es fecho para remembrança de las cartas, e de los preuilejos que son fechos. E tiene pro, porque si el preuilejo, o la carta se pierde, o se desfaze la letra por vejez, o por otra cosa, o si viniere alguna dubda sobre ella, por ser rayda, o de otra manera qualquier, por el registro se pueden cobrar las perdidas, e renouarse las viejas. E otrosi por el pueden las dubdas de las otras cartas, de que han los omes sospecha*”). Partida III, título XIX, ley VIII; tomado de LÓPEZ, G., *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.* Madrid, 1789, tomo II, pp. 294-295).

⁴⁰ BERNAL ALONSO, E., *Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda*, en MUÑOZ SERRULLA, M^a.T. (coord. y ed.), *La Moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas*. Madrid, actas de los Encuentros Científicos de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la UCM (abril de 2012), 2012, pp. 190-191.

- El Archivo de Gobierno, igualmente sito en el Palacio de los Consejos. Asimismo, era de carácter secreto, y en él se custodiaban los documentos producidos en el marco de las actividades de gobierno del Consejo.
- Los Archivos de las Escribanías de Cámara, sitios en los domicilios de los propios escribanos de Cámara. Como cabe imaginarse, los métodos de conservación variaron de distinta forma según el escribano, pero con todo esto la conservación de los documentos corría serio peligro en todo momento, y de tal forma, que hasta hubo funcionarios del Consejo (caso del relator, y finalmente también archivero, Leandro Gil López) que les negaron, y con toda la razón, la condición de archivo a los depósitos documentales radicados en dichos domicilios⁴¹. Por ejemplo, en los traslados de los fondos de casa en casa, cuando tomaba posesión un nuevo escribano por fallecimiento del anterior, solían perderse con facilidad documentos de gran trascendencia cuya desaparición dejaba incompletos los expedientes a los que originalmente pertenecían, por no hablar del desorden que resultaba del escaso cuidado con que eran tratados los hatillos de papeles por parte de los mozos encargados de llevar a cabo la mudanza documental. De todo lo anterior dio cuenta, sin ir más lejos, un escribano de Cámara, Juan Antonio Rero y Peñuelas, en una certificación de 1780 contenida en el *Expediente General de la Escribanía de Gobierno*⁴².

Hemos hablado de las pésimas condiciones en que se conservaban (o mejor dicho, sobrevivían de mala manera, con muchas bajas además) los documentos en las casas de los mismos escribanos de Cámara, pero, ¿cuál era la situación en las dependencias destinadas a archivo de los papeles que se custodiaban en el Palacio de los Consejos? La respuesta, nuevamente, es clara, diáfana: peor de lo que cabría esperarse de unas instalaciones en las que se almacenaban y protegían (o al menos se pretendía) los documentos de la institución de gobierno más importante de la Monarquía⁴³. No hace falta disponer de datos históricos exactos para percatarse de que los documentos del Consejo no disfrutaban de las condiciones que hubiera exigido un procedimiento diligente y eficaz de conservación documental: basta con pasearse en derredor del Palacio de los Consejos (que no ha sufrido variaciones de importancia desde el siglo XVIII) y tener presente, mientras se observa el edificio, que éste albergaba la sede de la totalidad de los consejos de la Monarquía, y del archivo de cada uno de ellos, de lo cual podrá inferirse, sin excesiva dificultad, que el caos documental debía ser mayúsculo. Si, por el contrario, disponemos de datos exactos, preferentemente extraídos de la lectura de los informes redactados por los propios archiveros del Consejo, o por otros de sus servidores, podremos conocer el

⁴¹ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 1.

⁴² AHN, ibidem, exp. n° 12.

⁴³ BERNAL ALONSO, E., *Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda*, en MUÑOZ SERRULLA, M^a.T. (coord. y ed.), *La Moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas*. Madrid, actas de los *Encuentros Científicos de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la UCM* (abril de 2012), 2012, pág. 190.

mismísimo estado psicológico de éstos, es decir, la angustia por el destino de los documentos, la frustración por ver que cualquier medida adoptada para encauzar el problema era insuficiente, etc. Varios escribanos de Cámara, en un informe del año de 1780 cuya redacción se llevó a efecto de orden del Consejo para que diesen cuenta del estado de su archivo, refirieron la situación en los siguientes términos:

“Los papeles de la Secretaría de Gobierno, que son los de la segunda clase, y también de mucho interés y secreto, se colocan en dos piezas que hay en el Consejo, una muy reducida y amenazando ruina, y otra más capaz, donde tienen su despacho diario las dos Secretarías de Gobierno, en las que apenas caben ya más papeles, y los que hay están expuestos a una sustracción, irremediable por la multitud de gentes de todas clases que entran en dicha pieza con motivo de preguntar y saber de sus negocios”⁴⁴.

El estado de colapso físico por acumulación de cantidades ingentes de documentos no era privativo, por cierto, de los dos archivos emplazados en el Palacio de los Consejos. En las Escribanías de Cámara, a pesar de la constante pérdida de papeles (lo cual no excluía el que se recibiesen multitudes de ellos semanal y mensualmente), el abarrotamiento era de tal magnitud, que Pedro Rodríguez de Campomanes, siendo fiscal del Consejo y Cámara, en unión de los dos restantes fiscales del Consejo⁴⁵, Juan Félix de Albinar⁴⁶ y Pedro González de Mena⁴⁷, propuso, en el *Expediente formado a representación del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, fiscal del Consejo y Cámara, sobre que los pleitos y expedientes fenecidos que se hallan en las Escribanías de Cámara del Consejo se pasen al Real Archivo de Simancas* (1772), que los pleitos y expedientes fenecidos conservados en las Escribanías de Cámara se remitiesen al Archivo General de Simancas (el propio título del documento muestra claramente la finalidad del mismo) y los originales de las consultas al Archivo del Consejo (en este caso, el General) con el ostensible fin de rebajar el volumen de documentación depositada en las casas de los escribanos y, por ende, de atajar asimismo el problema de la acumulación exagerada de papeles en tales lugares⁴⁸. No obstante, a pesar del

⁴⁴ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 12.

⁴⁵ En principio, tal y como señala Martínez Salazar en su *Colección* (pág. 95), había dos fiscales en el Consejo y Cámara, y esto era así desde tiempos de Carlos I (año de 1552). No obstante, el Conde de Aranda, como presidente del Consejo, promovió la tercera plaza de fiscal por causa del exceso de trabajo que padecían los dos fiscales en activo (CORONAS GONZÁLEZ, S.M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pág. 53).

⁴⁶ Personaje cuya importancia todavía no ha sido justamente reconocida por haber sido responsable, por inducción, de la sanción del uso académico de la *Gramática* del ínclito valenciano Gregorio Mayans y Siscar, sabio de gran trascendencia hispánica, en las siete universidades de la Corona de Aragón (1771).

⁴⁷ También amigo y favorecedor de Mayans en el seno del Consejo de Castilla, al igual que su colega en la Fiscalía del Consejo, Juan Félix de Albiñana.

⁴⁸ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 7.

empeño, y de las molestias y diligencias sufridas y ejecutadas, respectivamente, por Campomanes y sus colegas, nunca se llegaron a trasladar los papeles de las Escribanías a Simancas⁴⁹...Una auténtica espina clavada que no pudo extraerse el Consejo y que dio no pocos quebraderos de cabeza a los servidores del tribunal.

Por otra parte, en el Palacio de los Consejos, la buena voluntad general para evitar el desastre documental tampoco parece que surtiese el efecto deseado por todos. Alrededor del año 1790, Leandro Gil López da cuenta de tres “traslaciones” de documentos de los archivos del Palacio para la ejecución de obras, durante las cuales se manifestó un factor que no hizo sino agravar el problema: la inutilidad de los inventarios existentes para garantizar el retorno de todos los papeles a su emplazamiento original una vez finalizados los trabajos⁵⁰. Los servidores del Archivo del Consejo comprobaron, por desgracia, que la máxima que declara que “los problemas nunca llegan solos” terminó respondiendo a la realidad en lo que a ellos y a su labor se refería. Pero, ¿cuáles fueron las soluciones que se plantearon en lo tocante al abarrotamiento? Sólo una, como no podía ser de otra manera: la realización de obras de acondicionamiento. Ya hemos hablado de las obras. ¿Fueron efectivas? Rotundamente no, en tanto que la situación del espacio destinado a los papeles siguió siendo acuciante, sin llegarse nunca a la resolución plena de la cuestión. Sin embargo, como igualmente he tenido ya ocasión de mentar con anterioridad, no se podía hacer otra cosa. Ya se intentó trasladar la totalidad del Archivo⁵¹ a otros locales de manera definitiva en dos ocasiones (1782 y 1826) con el ostensible afán de aprovechar las condiciones de edificios menos atestados y con mejores posibilidades para funcionar como archivo (como el Palacio de la Condesa de Campo Alange o la Casa de las Niñas de Leganés, verbigracia). Convendría señalar que, en lo referente a esto último, el resultado fue de fracaso⁵², como era de esperar teniendo presente todo lo que ya sabemos.

Como indudablemente resulta de gran interés, nos detendremos a analizar todo lo relativo al traslado de los documentos del Archivo del Palacio de los Consejos a la antigua sede de la Contaduría de Penas de Cámara en el año de 1777. ¿Qué me induce a resaltar el interés del mismo? Dos aspectos: en primer lugar, la demostración del *modus operandi* y la praxis de los servidores y autoridades del Archivo a la hora de proceder con la operación; y en segundo lugar,

⁴⁹ BERNAL ALONSO, E., *Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda*, en MUÑOZ SERRULLA, M^a.T. (coord. y ed.), *La Moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas*. Madrid, actas de los *Encuentros Científicos de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la UCM* (abril de 2012), 2012, pág. 191.

⁵⁰ AHN, *ibidem*, exp. n^o 1.

⁵¹ A partir de ahora, emplearemos la denominación de “Archivo”, en singular, para referirnos a los dos archivos situados en el Palacio de los Consejos.

⁵² BERNAL ALONSO, E., *Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda*, en MUÑOZ SERRULLA, M^a.T. (coord. y ed.), *La Moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas*. Madrid, actas de los *Encuentros Científicos de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la UCM* (abril de 2012), 2012, pág. 192.

la manifestación de la carencia de un inventario general de los papeles y de la consiguiente necesidad de componer uno...

Las “piezas” (estancias) del Archivo del Consejo no fueron las únicas dependencias del Palacio de los Consejos que hubieron de sufrir constantes reformas y remodelaciones, ora por haberse evidenciado defectos estructurales de la fábrica del edificio, ora por los deseos del Consejo de alterar el aspecto de las estancias que ocupaba, siempre en concordancia y armonía con los nuevos usos y gustos estéticos de la Corte, y más generalmente, del siglo XVIII. En algún momento, tales obras de remodelación, y muy particularmente las que se efectuaron en las oficinas de la Junta de Comercio y Moneda, afectaron negativamente a la estructura arquitectónica de las piezas del Archivo del Consejo, tal y como refiere el escribano Antonio Martínez Salazar en una carta de respuesta dirigida a Campomanes con fecha de 22 de marzo de 1777⁵³. Campomanes, por aquel entonces también subdelegado general de Penas de Cámara, aparte de fiscal del tribunal, había sido informado de los daños apreciados en las piezas del Archivo por el archivero del Consejo, Francisco López Navamuel⁵⁴, por cuya razón había resuelto encomendarle a Ventura Rodríguez la inspección técnica de las piezas del Palacio de los Consejos⁵⁵. Esto se lo comunicó, a su vez, a Martínez Salazar con el fin de que éste diese notificación de las diligencias tomadas por su cuenta al Consejo para que los ministros del mismo tuviesen a bien aprobar la ejecución de las obras necesarias. Habiendo sido informado por Martínez Salazar de la obtención del beneplácito del Consejo para emprender las remodelaciones que fuesen oportunas, y tomar en consecuencia las medidas pertinentes para el efecto⁵⁶, Campomanes tenía la puerta abierta para llevar a cabo sus planes de reforma arquitectónica en el Archivo del Palacio de los Consejos.

El informe del celeberrimo maestro arquitecto oriundo de Ciempozuelos, Ventura Rodríguez (uno de los grandes artífices de la transformación del paisaje urbano de la Mantua Carpetanorum), aporta muchos datos de gran relevancia acerca de lo que ocurría en el Archivo. Éstas son algunas de sus peritas apreciaciones al respecto:

“En consecuencia del encargo de V.I., he reconocido el Archivo del Consejo y he hallado que su piso está falso y muy desigual, por cuya causa se han desvencijado los cajones donde se guardan los papeles y quedado sin uso sus puertas, de suerte que no se pueden cerrar, y bajo de ellos hay unos huecos donde se recoge broza y porquería que no es fácil de limpiar, y asimismo hay muchos huecos bajo el suelo de dicha pieza archivo, que es entarimado de madera, donde es preciso se crien ratas y ratones que destruyen los papeles. Para remediar estos daños, es preciso mudar a

⁵³ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 8.

⁵⁴ Archivero del Consejo desde el día 2 de marzo de 1757 hasta su fallecimiento, acaecido en 1788 (AHN, ibidem, exp. n° 5).

⁵⁵ MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pág. 368).

⁵⁶ AHN, ibidem, exp. n° 8.

otro paraje el Archivo ínterin se hace la obra de levantar el entarimado y el solado que parece está debajo; vaciar la tierra floja que incluye toda la pieza hasta que se encuentre sólida o de bastante consistencia y volverla a echar en capas delgadas, a pisón, para que quede con firmeza el piso, que se dejará perfectamente a nivel a la altura que ahora está, entrando con una grada de piedra que se pondrá a la entrada, para que, quedando superior al piso del patio, no reciba humedades, y se solará con baldosa fina y cal, para que no aniden ratones, excusando el entarimado; se manifestarán las quiebras de los tabiques y cielo raso y se matizarán, dejándolo todo blanqueado y, estando seco, volverá a ocupar su mismo lugar el Archivo, componiendo los cajones y sus herrajes, dejándolos bien asegurados a las paredes, para que no se vicien ni desplomen. De cuya obra no es fácil regular su coste por la incertidumbre del vaciado y apisonado del terreno, pero a juicio prudente importará como 3000 reales de vellón”⁵⁷.

Varios términos y frases del escrito de Ventura Rodríguez llaman poderosamente la atención de cualquier lector medianamente versado en la materia: broza y porquería, huecos bajo el suelo, ratas y ratones que destruyen los papeles, humedades, quiebras,... Personalmente, considero que descuellan en tanto que participan de los sempiternos problemas que han puesto, ponen y pondrán en entredicho la conservación de los documentos en cualquier archivo. Restallan en medio del presente trabajo, emplazado en el análisis del archivo de una institución que forma parte de la Historia de España, que ya dejó de existir tiempo ha, merced al hecho incontestable de que tales términos ponen de relieve una realidad perenne en el mundo de los archivos, como es la concerniente a los peligros que de continuo se ciernen sobre la supervivencia de los documentos. Si ha de ser este escrito acreedor de algún mérito, éste será precisamente el de haber subrayado la existencia de los mismos desafíos y amenazas atemporales que han permitido, ab illo tempore, el desarrollo de la archivística desde la propia aparición de los archivos allende nuestras fronteras y nuestra edad, allá en la cuna de la civilización, en Sumeria. Pedro Rodríguez de Campomanes y el *patesi* Gudea hubieron de enfrentarse a los mismos elementos adversos y perniciosos en los archivos, respectivamente, del Consejo de Castilla y de la ciudad de Lagaš...

Contando con la venia del Consejo, y con el informe de Ventura Rodríguez, Campomanes no desperdició ni un solo instante: el mismo 22 de marzo (día, recordemos, en que recibió la carta de Martínez Salazar con la noticia de la aprobación de su propuesta por parte de los ministros del Consejo), el eximio ilustrado asturiano citó en su posada a los escribanos de Cámara de Castilla y Aragón, Antonio Martínez Salazar y Pedro Escolano de Arrieta⁵⁸ respectivamente, a

⁵⁷ Tomado de MARTÍNEZ BARRA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pp. 368-369). El informe se halla en AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 9.

⁵⁸ Escribano de Cámara y de Gobierno de la Corona de Aragón en el Consejo de Castilla, en el que entró a servir en 1747 con sólo catorce años, autor de la *Práctica del Consejo Real* (VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M^a., *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2007, pp. 74-77).

Ventura Rodríguez, a Manuel Navarro, secretario y contador de la Real Junta del Montepío de Viudas y Pupilos del Ministerio, y al oficial del Archivo Francisco Martín Alonso⁵⁹, para “*arreglar el modo de trasladar los papeles con toda distinción y resguardo*”⁶⁰. En cumplimiento de lo mandado por Campomanes, a la mañana del día siguiente se reunieron con él en junta los emplazados, y en virtud y consecuencia de lo acordado en dicha junta, éstos se despidieron de Campomanes y pasaron primeramente al Palacio de los Consejos con la idea de inspeccionar de nuevo las piezas del Archivo, para acto seguido hacer lo propio con las dos piezas de las antiguas estancias de la Contaduría de Penas de Cámara. Ya en éstas, coincidieron todos en que la primera diligencia a practicarse había de ser el inmediato traslado de los papeles del Archivo a las dependencias provisorias, que ya se hallaban preparadas para recibir la documentación, “*entarimadas*” y “*entapizadas*” para evitar que la humedad hiciese presa de la misma, según describe el informe elevado por ellos a Campomanes. Una vez consumado el traslado, Ventura Rodríguez habría de regresar al Archivo del Palacio de los Consejos para volver a reconocerlo de cara a comenzar con las obras de acondicionamiento del local, algo a lo que, según parece, se había prestado voluntariosamente y de buen grado. Por otro lado, se acordó también la composición de un inventario general de los papeles que habrían de ser trasladados para evitar y/o prevenir que se produjesen pérdidas de documentación⁶¹.

Y a todo esto, ¿qué había sucedido con los inventarios generales del Archivo del Consejo? Por no ser éste el lugar en que se ha de tratar el espinoso tema de los inventarios, no podrá decirse mucho ahora al respecto. Sin embargo, sí puedo informar de que la diligencia de inventariado de los documentos practicada por los oficiales del Archivo Francisco Martín Alonso y Simón Navero Herrera, comenzada el día 24 de marzo, y concluida el 3 de abril junto con el propio traslado, arrojó la cifra de 1192 legajos, contándose además varios tomos en ochavo⁶². El inventario resultante de la labor de los dos oficiales es de carácter provisional, sin mayor trascendencia archivística al no constituir el mismo más que una sencilla relación de documentos sin albergar pretensiones de descripción ni ordenación de éstos⁶³. Evidentemente, se compuso este modesto inventario o índice por ausencia de cualquier otro de carácter general, de mayor o de peor calidad archivística, en el Archivo del Consejo, carencia ésta que se tratará, como ya se ha tenido ocasión de anunciar, en el momento y

⁵⁹ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 8; MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pp. 368-369).

⁶⁰ AHN, *ibidem*, exp. n° 8.

⁶¹ AHN, *ibidem*.

⁶² AHN, *ibidem*.

⁶³ En el inventario, inserto en la *Pieza de diligencias practicadas en virtud de orden del Consejo, expedida a representación del Ilustrísimo Señor don Pedro Rodríguez de Campomanes, como subdelegado de Penas de Cámara, sobre trasladar los papeles del Archivo del Consejo a las piezas donde estuvo la Contaduría de Penas de Cámara, ínterin se hacían las obras necesarias en dicho Archivo*, a cada legajo se le dedican escasos tres o cuatro renglones, por no hablar de que no se hace mención del número exacto de tomos en ochavo que obraban en poder de dicho Archivo.

lugar oportunos. En este sentido el objetivo principal, que estribaba en mostrar que resultó imprescindible redactar un imperfecto índice antes de proceder con el traslado de cada unidad documental debido a la ausencia de cualquier otro, ya ha sido alcanzado.

La cuestión de las obras en las piezas del Archivo no volverá a ser mencionada en los documentos hasta el día 7 de septiembre del año 1778, fecha de la carta que le remitió Campomanes al gobernador del Consejo, Manuel Ventura Figueroa⁶⁴, para informar de que Ventura Rodríguez las daba ya por concluidas. Se había instalado una nueva cajonería para albergar los documentos con mayores garantías de conservación, e igualmente se había macizado el suelo, todo lo cual le daría a las estancias del Archivo un aspecto insólito para aquellos que las habían conocidos con broza, porquería, grietas, humedades, carcoma y otras formas de vida, etc. Al tener noticias de esto, el Consejo juzgó oportuno restituir los papeles a su emplazamiento original en el contexto del plan trazado por Campomanes el anterior año, y el 10 de septiembre ordenó su traslado, que comenzó el día 24 del mismo mes en presencia del archivero del Consejo, Francisco López Navamuel, de los oficiales del mismo, y del escribano Pedro Escolano de Arrieta. Para el día 7 de octubre, ya se había consumado la mudanza de los documentos a las piezas del Archivo en el Palacio de los Consejos⁶⁵.

A excepción de los ya referidos frustrados intentos de traslado de los fondos del Palacio de los Consejos al de la Condesa de Campo Alange (1782) y a la Casa de las Niñas de Leganés (1826), no se volverá a plantear en el seno del Consejo la reubicación, siquiera provisional, de los papeles. Con la definitiva supresión del tribunal mediante el segundo Real Decreto de 24 de marzo de 1834, los documentos del Archivo del Consejo de Castilla pasarán a integrar el del Tribunal Supremo⁶⁶, y puesto que éste permaneció en el Palacio de los Con-

⁶⁴ El eclesiástico Manuel Benito Ventura Cabanelas Barreiro Cerviño Rodríguez de Prado Vidal y Figueroa, gobernador del Consejo de Castilla (1773-1783), descolló como uno de los más importantes funcionarios regios del siglo XVIII. Servidor de la Administración del Estado bajo todos los Borbones (su larga vida principió en 1708), fue plenipotenciario de España en el marco de las negociaciones con la Santa Sede que desembocarían en el crucial Concordato de 1753, siendo él en verdad quien, al estampar su rúbrica en el documento, expresó la aceptación española del tratado, que ponía de facto, aunque no de iure, el poder de investidura de los obispos de la Península en manos de la Corona, el denominado Patronato Regio (plena y oficialmente concedido por la Iglesia a los reyes españoles en las Indias). Asimismo, fue uno de los impulsores del Banco de San Carlos, antecesor del actual Banco de España.

⁶⁵ MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pág. 370).

⁶⁶ Tal y como se desprende de la lectura del *Repertorio General o Índice Alfabético de los principales habitantes de Madrid* del año 1851 (pág. 4), el Tribunal Supremo, durante su estadia en el Palacio de los Consejos, compartía el espacio disponible con dos tribunales más, en concreto el Tribunal Especial de las Órdenes Militares y el Tribunal Mayor de Cuentas. Desde una óptica archivística, esto nos pone sobre la pista de una reproducción de la situación de hacinamiento y confusión documental que se vivía en dicho Palacio cuando en el cohabitaban todos los distintos consejos del régimen polisinodial de la Monarquía Hispánica.

sejos hasta su instalación en el Convento de las Salesas Viejas⁶⁷, lo mismo hubieron de hacer los papeles, que soportaron todo tipo de condiciones adversas durante décadas (almacenamiento en el sótano del Palacio de los Consejos⁶⁸, en una carbonera incluso⁶⁹, etc.) hasta su transferencia al recién creado Archivo Histórico Nacional en 1866, en el cual se comenzó a reconocer, más que la importancia jurídica de una documentación con escaso valor legal vigente, la trascendencia histórica de que están revestidos y la imperiosa necesidad de otorgarles un tratamiento acorde con el afán de salvaguardar su supervivencia física en el futuro, todo en el marco de una España, de raíz y cultura latinas, en la que los archiveros solían ser con predominante frecuencia historiadores o, en su defecto, eruditos e investigadores con inquietudes de índole historiográfica⁷⁰.

La actitud histórica de quienes permitieron la degradación de los papeles del Consejo en el seno del Tribunal Supremo, y desde otros poderes de la Nación (empezando por la Corona), antes de 1866 puede, empero, comprenderse (aunque suscite repulsión en la actualidad): la documentación de una institución del Antiguo Régimen podía inspirar indiferencia, cuando no abierta hostilidad, entre los archiveros e historiadores en un tiempo en el que la sociedad y el Estado surgidos de la revolución liberal debían abrirse camino a través de un paisaje abrupto en el que acechaba incluso, emboscado y dispuesto a escaramuzar a la menor oportunidad, el horror de la guerra civil (conflictos carlistas) frente a los españoles que, de una u otra manera, alentaban la reivindicación reaccionaria del pasado⁷¹, un pasado en el que el Consejo de Castilla, recordemos, representaba “*inmediatamente la Persona del Rey*”, como diría el escribano Antonio Martínez Salazar. Parece ser que los archiveros de la Administración no pusieron el mismo esmero y cuidado en la protección de los papeles del Consejo, que en la salvaguarda, estudio, e incluso edición pública, de la documentación emanada de la actividad de las Cortes de Cádiz o de los distintos gobiernos liberales desde 1833: la situación política y la efervescencia

⁶⁷ El Real Decreto de 27 de octubre de 1870, por el que el ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos, sanciona el traslado de la sede del Tribunal Supremo desde el Palacio de los Consejos al Convento de las Salesas Viejas, describe el edificio primeramente mencionado como “estrecho y miserable”. Palabras más elocuentes no pueden hallarse (APARICIO, M.A., *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 1995, pág. 123, nota ad pedem n° 52).

⁶⁸ BERNAL ALONSO, E., *Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda*, en MUÑOZ SERRULLA, M^a.T. (coord. y ed.), *La Moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas*. Madrid, actas de los Encuentros Científicos de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la UCM (abril de 2012), 2012, pág. 192.

⁶⁹ MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX, en Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pág. 374).

⁷⁰ CRUZ MUNDET, J.R., *Archivística. Gestión de documentos y administración de archivos*. Madrid, 2012, pág. 38.

⁷¹ Aunque bien es cierto que el carlismo no aspiraba estrictamente a la restauración del absolutismo fernandino como tal, también lo es el hecho de que los liberales abrigaban una idea bien diferente del tradicionalismo, al que reputaban como cavernario y medieval.

ideológica del período impidieron que, hasta la relajación de las tensiones tras dos guerras carlistas, se le prestase la atención debida a los documentos del Consejo⁷².

2. Breve reflexión sobre el estado del Archivo.

Ya he tenido ocasión de señalar lo que a mi juicio fue la crónica de una muerte anunciada, precedida ésta por una larguísima agonía que se prolongó, casualmente, hasta la desaparición del Consejo de Castilla. El caos documental, parafraseando a José Ortega y Gasset, siguió sobrellevándose, porque no se podía resolver, ¿pues cómo podía hallarse una solución definitiva cuando la moderna Archivística todavía no se había siquiera asomado al mundo de las realidades tangibles?⁷³ Quizás pueda llegar a creer el lector (ojalá no) que, por el tono empleado ocasionalmente en el anterior punto, haya pretendido en algún momento convertir el presente estudio en una suerte de estrado de fiscal desde el que arrojar acusaciones contra una institución desaparecida. Nada más lejos de la realidad...

Hemos hablado de caos, de atolladeros documentales, de ratas y ratones, de perentorias mudanzas de papeles, y hasta de brozas, y por haberlo hecho en todo momento ante el espectro del Consejo, sin hacer referencia a ningún otro archivo en tales términos, puede que, como he apuntado con anterioridad, el discurso haya podido adolecer de maniqueísmo a juicio de los ánimos susceptibles, quis scit? Bien, para alejar de este estudio semejante fantasma, declararé que no participa aquél de la verborrea del mensaje sesgado de la Leyenda Negra, puesto que en ningún momento se ha aceptado ni aceptará aquí que sólo por ser español el Archivo del Consejo, como lo era la institución, su jurisdicción y su vocación, fuesen negligentemente administrados los documentos. Tal concepción resultaría disparatada, a la par que bastante primitiva en sí misma. Recordemos que en España nació el Archivo General de Simancas, de planteamientos revolucionarios para el siglo XVI, y españoles fueron sus proyectistas y sus custodios. La cuestión planea sobre otros campos, más concretamente sobre aquéllos en los que crecía y se desarrollaba toda una época, un tiempo en el que tanto en el archivo del Consejo de Castilla, como en el de la

⁷² En interesante contraste con la atención prestada a los documentos del Consejo de la Suprema y General Inquisición, que fueron utilizados por los revolucionarios (empezando por uno de los últimos inquisidores, Juan Antonio Llorente) para execrar las sevicias y atropellos perpetrados durante el Antiguo Régimen, y por extensión a éste en su totalidad. En la labor destacaron, precisamente, los archiveros y bibliotecarios, como es el caso del inquisidor Juan Antonio Llorente, Director General de los Bienes Nacionales (incluidos los documentales) bajo José I, y/o de Bartolomé José Gallardo, bibliotecario de las Cortes de Cádiz, autor del célebre *Diccionario crítico-burlesco del que se titula Diccionario razonado manual* (1811).

⁷³ Recordemos que, hasta la enunciación del Principio de procedencia por Natalis de Wally en 1841, no se puede afirmar la existencia independiente, como disciplina, de la Archivística (CRUZ MUNDET, J.R., *Archivística. Gestión de documentos y administración de archivos*. Madrid, 2012, pág. 42).

Corona portuguesa en la Torre do Tombo, o en el de la inglesa *Court des plaid-communs*⁷⁴, los archiveros debían enfrentarse a problemas comunes que, si bien siguen manifestándose hogaño (de ahí también su condición de “comunes”), antaño presentaban una virulencia y una magnitud sólo explicables por las carencias metodológicas y tecnológicas, las cuales, comparativamente hablando, contrastan vivamente con los medios de que actualmente se dispone (como no podía ser de otra manera...). Dichas carencias se verificaban por igual en la totalidad del continente europeo, con lo cual ya no podremos valorar los procedimientos archivísticos del Consejo de Castilla como representantes de una praxis cuya calidad era menor que la de cualesquiera otros archivos del mundo en general, y del entorno europeo en particular. Ventura Rodríguez refería en su informe la más que verosímil existencia de ratas y ratones anidando en los huecos abiertos en el suelo de madera (quién sabe si abiertos éstos por la carcoma o las termitas) de las piezas del Archivo del Palacio de los Consejos, y en el Archivo Pontificio, en los tiempos en que éste estuvo emplazado en el Castillo del Santo Ángel por motivos de seguridad, las constantes actividades de las diversas especies de roedores, y de otras formas de vida, así como la constante e irreductible presencia de la humedad, motivaron, entre otros factores, que el papa Paulo V dispusiese el traslado de todos los documentos de la Cancillería a la actual ubicación del Archivo⁷⁵. Por otra parte, el mismo pontífice promulgó el breve *Apostolicae Sedis* (25 de enero de 1606), en el que se prescribía la entrega perentoria al archivo sito en el Castillo del Santo Ángel de todos los documentos relativos a la Sede y a la Cámara Apostólicas que obrasen en poder de escribanos particulares o de diferentes instancias romanas con el afán de evitar la dispersión de los papeles⁷⁶, situación ésta que también se reproducía en los diversos archivos del Consejo de Castilla, al igual que en Inglaterra antes de la erección del *State Paper Office* en 1619, por ejemplo⁷⁷.

Resulta muy sugerente observar que en ambos contextos, el castellano y el romano, se trató de superar tal coyuntura recurriendo a la misma solución, ostensiblemente única e ineludible dadas las circunstancias: la mudanza documental. En el caso pontificio, el traslado resultó eficaz, mientras que en el castellano no, lo cual no significa que tanto el Archivo del Consejo de Castilla, como el de la Santa Sede, dejasen de compartir unos mismos parámetros técnicos, idénticos problemas, y asimismo idénticos recursos para conjurar la ame-

⁷⁴ En la *Court des plaid-communs*, los papeles se amontonaban durante meses y meses en la mesa central del salón de plenos, con las evidentes consecuencias que esta práctica conllevaba.

⁷⁵ Precisamente de ahí el sobrenombre de *Secretum* que adoptó el Archivo Vaticano. En latín, *secretus -a -um* significa “escondido” o “retirado”, y el Archivo Vaticano se encontraba “retirado” del resto de edificios institucionales pontificios que se dispersaban por toda Roma, todo en aras de evitar que los archivos o depósitos documentales de tales sedes institucionales fagocitasen los documentos que debían ir a parar directamente al fondo de la Cancillería.

⁷⁶ NATALINI, T.; PAGANO, S.; y MARTINI, A., *Archivio Segreto Vaticano*. Florencia, 2000, pág. 25.

⁷⁷ CRUZ MUNDET, J.R., *Archivística. Gestión de documentos y administración de archivos*. Madrid, 2012, pág. 31.

naza de tales problemas. Teniendo presente que el Archivo Secreto Vaticano terminó siendo probablemente el más eficiente de toda Europa, y por ende del orbe⁷⁸, ¿acaso las similitudes coyunturales, teóricas y técnicas que con él guardaba el Archivo del Consejo de Castilla no prueban, sua sponte, la equidad de éste con respecto a sus hermanos del resto de Europa? En mi opinión lo hacen, y además indudable y manifiestamente, y siendo esto así, reputo por oportuno proseguir con el asunto de nuestro interés tras este breve, aunque necesario, inciso reflexivo.

2. LOS ARCHIVEROS DEL CONSEJO

1. *Al servicio del Archivo.*

Comenzaremos esta nueva etapa del presente trabajo concediéndole nuevamente la palabra al escribano Antonio Martínez Salazar, de cuya *Colección* extraeremos la totalidad del capítulo LXVII con el fin de incluirla en el texto del presente escrito, todo merced al patente e incontestable interés que se desprende de la información contenida en tal capítulo:

“Dice la Ley⁷⁹ que en todas las Audiencias y Casas de ellas haya archivos en que se pongan todos los procesos que se determinaren, después de dadas las ejecutorias, y colocar con separación los privilegios y pragmáticas, y todo lo concerniente al estado, preeminencia y derechos de las mismas Audiencias.

Los señores presidentes o gobernadores del Consejo tienen la regalía de nombrar un señor ministro a cuyo cargo esté la guarda y custodia de los papeles del Archivo, y el disponer se coloquen con buen método, y separación de asuntos y negocios.

También eligen los señores presidentes o gobernadores la persona a quien, con el nombre de archivero, se le da este encargo bajo la dirección del señor ministro a quien se encomienda el Archivo, y hoy le sirve don Francisco López Navamuel, escribano de Cámara del Consejo, quien siendo oficial mayor del secretario don José Antonio de Yarza, que ejercía el gobierno, y Archivo de él, por dejación que hizo éste le nombró el Ilustrísimo Señor actual gobernador Obispo de Cartagena⁸⁰ en 27 de febrero de 1757, y en 27 de mayo de 1721 se señaló de sueldo al archivero doscientos ducados anuales, y cincuenta para un oficial⁸¹.

El archivero, anualmente, debe hacer formal inventario e índice, con expresión de los decretos, órdenes, consultas, pragmáticas, autos acordados, reales resoluciones y providencias del Consejo, así por lo respectivo a los reinos de Castilla, como lo tocante a la Corona de Aragón, Valencia y Cataluña, y coordinarlos con separa-

⁷⁸ El Archivo Secreto Vaticano fue durante doscientos años, junto con el de Simancas, el espejo en el que todos los demás archivos europeos anhelaban verse reflejados.

⁷⁹ Nota ad pedem en la *Colección*: “Ley 4. tit. 5. lib. 2. Recop.” (sic), pág. 685.

⁸⁰ Diego de Rojas y Contreras, obispo de Cartagena, gobernador del Consejo entre 1751 y 1766.

⁸¹ Nota ad pedem en la *Colección*: “Auto 88. tit. 4. lib. 2” (sic), pág. 686.

ción para que, con puntualidad, se puedan dar las noticias que se necesiten, y pidan por el Consejo.

Debe asistir el archivero diariamente al Consejo, y estar pronto para recibir los decretos, consultas y providencias que se publicasen, y ponerlos en el Archivo, como para manifestar los documentos que se le pidan y fuesen necesarios para resolver los casos y dudas que se ofrecieren en el Consejo.

Está mandado que el archivero no entregue papeles del Archivo a ningún señor ministro, ni otra persona, sin expresa orden y mandato del señor ministro a quien esté encomendado el mismo Archivo, y que cuando los entregue hayan de dejar recibo en el Libro de Conocimientos, que ha de tener en él, siendo de su cargo volverlos a recoger, y en falleciendo alguno de los señores ministros en cuyo poder constase parar algunos papeles, debe pasar el archivero a recogerlos, valiéndose de los medios convenientes para conseguirlo, y si se ofreciese dificultad para la entrega ha de dar cuenta al Consejo para que se tome providencia⁸²83.

Precisa este capítulo, sin embargo, algunos comentarios, pues para empezar conviene subrayar que el “señor ministro” que, según Martínez Salazar, era responsable de la guarda y custodia del Archivo antes los ministros del Consejo, no es otro sino el *superintendente del Archivo*⁸⁴, denominación oficial de un alto cargo administrativo del Consejo cuya omisión sorprende tratándose de la obra de un escribano de Cámara y de Gobierno que mantenía una estrecha relación con las actividades ejecutadas en el Archivo, a decir de la presencia constante de su firma en el *Expediente General de la Escribanía de Gobierno*⁸⁵. Del mismo modo, sorprende que escatimase en su *Colección* tinta y papel para todo lo concerniente al cargo de archivero del Consejo cuando, por ejemplo, no lo hace para describir el sórdido ceremonial que observaba el Consejo al procederse, según protocolo, con la ejecución de las sentencias de muerte, o para narrar con todo tipo de detalles cómo se preparaban desde el Consejo los festejos públicos ante tal o cual fasto en la villa de Madrid. Como escribano de Cámara, funcionario para nada ajeno a los servidores del Archivo, y hombre que debía comprender la enorme importancia de las funciones que éstos desempeñaban, no parece lógico ese afán de relegar al olvido a los archiveros en su voluminoso libro, algo que podría explicarse por los roces que hubo siempre entre los escribanos y los archiveros propiamente dichos.

⁸² Nota ad pedem en la *Colección*: “Auto Acordado 68. tit. 4. lib 2.” (sic), pág. 686.

⁸³ MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Colección*...Madrid, 1764 (reedición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002), cap. LXVII, *Del Archivero del Consejo*, pp. 685-686.

⁸⁴ El *superintendente del Archivo* era un consejero que, sin percibir emolumento alguno por su labor, tenía el oficio de inspeccionar el Archivo, con el objeto de garantizar su buen funcionamiento, y el de plantear normas a este respecto.

⁸⁵ Antonio Martínez Salazar era, como escribano de Cámara y de Gobierno, entre otras cosas, el intermediario más importante que había entre el propio Archivo y el mismísimo gobernador del Consejo. Recordemos, por ejemplo, el papel administrativo fundamental que desempeñó en el contexto del traslado de los papeles del Archivo a las dos piezas de la antigua sede de la Contaduría de Penas de Cámara en 1777.

Un detalle tomado del capítulo de la *Colección* de Martínez Salazar que igualmente sorprende, y no poco teniendo precisamente presente la crucial intervención de los archiveros en la vida administrativa del Consejo, era el míserimo emolumento que percibían por sus quehaceres en contraste con lo que percibían otros subalternos del Consejo. El relator Leandro Gil López, en su *Idea del origen y estado actual del Archivo del Consejo de Castilla y sus inventarios* (circa 1790), condenó tal situación así:

“Todo destino, para desempeñarse como corresponde, debe sufragar a la manutención del que le sirve. Toma incremento esta razón con respecto al Archivo del Consejo, porque siendo el primer Tribunal de la Nación parece influir en parte de su decoro el que el archivero y sus oficiales, a imitación de los demás subalternos del Consejo, gocen mayores dotaciones que las de su clase de otros tribunales, a quienes con impropiedad se ven propuestas en sueldos, al paso que no se les puede amputar la preferencia en el honor, derivada de la mayor confianza que merece al soberano el Consejo de Castilla respecto de los demás”⁸⁶.

Se produjo un aumento del sueldo de los archiveros a lo largo del siglo, puesto que el relator Leandro Gil López, en su informe, especifica que, con la provisión de la dignidad y cargo de archivero del Consejo en Fernando Gillemán por cuenta de Campomanes, gobernador del tribunal entre 1786 y 1788, le fue señalado al archivero accedente la dotación de seiscientos ducados, que era la misma que percibían los escribanos de Cámara, en quienes recaía por comisión el cargo y cuidado del Archivo hasta 1765⁸⁷. Por otro lado, también aumentó la dotación del oficial mayor, que de cincuenta ducados de que estaba compensado el cargo 1721, ya se había aumentado la retribución a trescientos en las postrimerías de la centuria⁸⁸. Curiosamente, el oficial agregado cobraba trescientos más que el oficial mayor, que era el más antiguo, por el mismo tiempo⁸⁹. De todas formas, todo esto es relativo, dado que hubo ocasiones en que se cobró por encima o por debajo (generalmente por debajo) de la cantidad fijada por ley, como fue el caso del archivero José Antonio de Yarza, que para 1738 cobraba solamente doscientos cincuenta ducados⁹⁰, y encima bajo la consideración de “ayuda de costa”⁹¹, lo cual supone que nada obtenía en concepto de sueldo, sino más bien una suerte de limosna que, si acaso en virtud de la teoría legal era un sobresueldo, en la práctica fue para José

⁸⁶ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 1.

⁸⁷ AHN, ibidem, exp. n° 1.

⁸⁸ AHN, ibidem.

⁸⁹ AHN, ibidem.

⁹⁰ AHN, ibidem, exp. n° 5.

⁹¹ La “ayuda de costa” era una gratificación que solía concederse como complemento del sueldo. En su *Diccionario Nacional, o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española* (1846), Ramón Joaquín Domínguez la define de esta guisa: “**Ayuda**, s. f. // de costa; el socorro o auxilio pecuniario que suele darse sobre el estipendio o sueldo fijo, al que desempeña algún destino, algún servicio” (DOMÍNGUEZ, R.J., *Diccionario Nacional, o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española*. Madrid, 1878, tomo I, pág. 214, voz *Ayuda*).

Antonio de Yarza la única cantidad que obtenía a cambio de su trabajo. La situación de Yarza se explica por el hecho de que ostentaba el cargo interinamente, lo cual no sigila el que ésta resultase en puridad injusta⁹².

Por supuesto, ya se habrá percatado el lector de que en 1721, según da cuenta Martínez Salazar, había un oficial en el Archivo, mientras que Leandro Gil López habla de dos. En cualquier caso, los emolumentos de todos los servidores del Archivo, así como los de la totalidad de funcionarios del Consejo, los aportaba la Tesorería General de éste⁹³.

Asimismo, otro punto de interés que encontramos en el texto de Martínez Salazar estriba en que pone de relieve (aun sucintamente, bastante bien creo) la vida extenuante y de constante servidumbre laboral propia de los archiveros. En aquel tiempo, huelga decirlo, no existían sindicatos como tales que luchasen por la consecución de una jornada que permitiese el descanso o de las vacaciones remuneradas. El agotamiento físico e intelectual, presente, aun con comprensibles y notables diferencias, en todos los empleos del Consejo, se mostraba con particular virulencia, lógicamente, en los cargos menores, (archiveros, escribanos, alguaciles, secretarios, etc), cuyos titulares debían soportar la misma onerosa acumulación de trabajo a que se refiere Martínez Salazar (formación del inventario de todos los documentos del Consejo, recepción de éstos, asistencia documental a los miembros del tribunal, recuperación de los documentos que, estando en poder de los ministros, no hubiesen sido devueltos por causa del fallecimiento de los mismos, etc.), aun cuando se hallasen en una edad avanzada. El relator Gil López, en su ya mencionada *Idea del origen y estado actual del Archivo del Consejo de Castilla y sus inventarios*, se refirió al oficial mayor y al agregado como “*viejos achacosos*”, especificando además que muy particularmente el segundo padecía graves problemas de salud⁹⁴, testimonio que basta por sí solo para ofrecer una idea de cómo era la vida de los servidores del Archivo.

Los archiveros, y otros funcionarios del Consejo, siempre se quejaron de que tres personas o menos resultaban insuficientes para atender el aluvión de trabajo que conllevaba el correcto funcionamiento del Archivo. El ya mencionado José Antonio de Yarza, verbigracia, solicitó al Consejo que tuviese a bien atender positivamente a su petición de apoyo ante la marea ingente de labores que le aquejaban con motivo de la búsqueda y remisión de información jurídica al Consejo en el marco de la redacción de la *Nueva Recopilación*, obra auspiciada por el mismísimo Felipe V⁹⁵.

A todo esto, ¿quiénes fueron los titulares del puesto de archivero del Consejo? Veámoslo a continuación.

⁹² MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pág. 362).

⁹³ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 1.

⁹⁴ AHN, ibidem, exp. n° 1.

⁹⁵ No confundir con la *Nueva Recopilación* de Felipe II.

2. *De vitis chartariorum. Los archiveros del Consejo en el siglo XVIII.*

Primer tercio del siglo

El 9 de enero de 1765, tal y como señala el relator Gil López⁹⁶, el Consejo ordenó que ningún escribano de Cámara pudiese volver a estar a cargo del Archivo⁹⁷. Hasta entonces, todos los archiveros del Consejo habían sido escribanos de Cámara. Antes del óbito de José Ciprián del Valle, se sucedieron en el cargo Gabriel de Aresti y Tomás de Zuazo, por supuesto todos ellos escribanos de Cámara⁹⁸. De José Ciprián del Valle se sabe que fue archivero hasta su fallecimiento en 1729 porque en el *Expediente General de la Escribanía de Gobierno* se apunta que José Antonio de Yarza fue designado archivero del Consejo por muerte de aquél en dicho año⁹⁹.

José Antonio de Yarza, 1729-1757

José Antonio de Yarza sirvió al Consejo desde 1703. Los primeros años de su carrera en el tribunal fueron complicados, como lo fue el momento histórico por el que pasaba la Nación: una guerra, tan civil como internacional, que vino provocada por la sucesión a la Corona de España tras el deceso del último monarca de la Casa de Austria, Carlos II, el día 1 de noviembre de 1700. José Antonio de Yarza, fiel a Felipe V, siguió a la corte, y con ella al Consejo, a Burgos y a Vitoria en 1706 y 1710 cuando ésta huyó de las tropas austracistas que instalaron, siempre por breve tiempo, en Madrid al Archiduque en esos años¹⁰⁰.

Hasta su designación como archivero interino en 1729, estuvo empleado en la Escribanía de Cámara que ejerció Miguel Rubín de Noriega¹⁰¹, e igualmente como oficial mayor del secretario de Cámara, Miguel Fernández Munilla¹⁰². Una vez al frente del Archivo, hubo de enfrascarse en la difícil y ardua tarea de auxiliar a los juristas del Consejo (que reclamaban de continuo consultar documentos que Yarza debía previamente hallar en la voráGINE documental que era el Archivo) durante la redacción de la *Nueva Recopilación* de Felipe V, solicitando en múltiples ocasiones, como ya hemos tenido ocasión de comprobar, que el Consejo se sirviese de proporcionarle un ayudante para la labor, algo que nunca se produciría.

⁹⁶ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 1.

⁹⁷ Seguiremos reputando por "Archivo" a los dos fondos enclavados en el Palacio de los Consejos.

⁹⁸ MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pág. 362).

⁹⁹ AHN, *ibidem*, exp. n° 5.

¹⁰⁰ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 5.

¹⁰¹ AHN, *ibidem*, exp. n° 5.

¹⁰² MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pág. 362).

Habiendo reclamado Yarza en 1738 (es decir, mientras era archivero interino) ante el Consejo la plena concesión de la dignidad de archivero y la fijación del sueldo correspondiente, el tribunal le solicitó al Rey que otorgase lo requerido por el peticionario¹⁰³ por consultas de 13 de septiembre y 20 de octubre del mismo año, en las que se ponía como condiciones a la cifra de seiscientos ducados de que habría de constar la remuneración el que tomase Yarza del mismo la cantidad con la que habría de retribuir a los escribientes que necesitase para poder llevar a efecto la segunda condición exigida: la composición de un inventario e índice general de los documentos que obrasen en el Archivo en el plazo de dos años¹⁰⁴. Yarza, desde luego, aceptó tales condiciones. En 1764, el gobernador del Consejo dio orden verbal al superintendente del Archivo, Francisco de la Mata Linares, de que hiciese manifestación de cuáles habrían de ser los cambios a adoptar para mejorar la administración del Archivo. La respuesta del superintendente, a todas luces manifiestamente elocuente, revela el resultado de los, por otro lado, verdaderos y sinceros desvelos de Yarza como archivero durante los dos años en los que éste trató de llevar a cabo la tan anhelada elaboración del inventario e índice general:

*“Digo que hace muchos años que experimenta el Consejo la falta y extravío de los preciosos papeles de su Archivo, y la de un inventario o índice por materias para disfrutar con utilidad y facilidad este tesoro, y sin embargo de sus eficaces providencias para el logro desde el año de 1612, que son ciento cincuenta años, no lo ha conseguido”*¹⁰⁵.

Fue José Antonio de Yarza archivero del Consejo bajo el mandato de los gobernadores Andrés de Orbe y Larreátegui, arzobispo de Valencia e Inquisidor general (1727-1733), fray Gaspar de Molina y Oviedo, cardenal y obispo de Málaga (1733-1744), Nicolás Manrique de Lara, marqués de Lara (1744-1746), Gaspar Vázquez Tablada, obispo de Oviedo (1746-1749), Francisco Díaz Santos Bullón, obispo de Barcelona (1749-1751), y Diego de Rojas y Contreras, obispo de Cartagena (1751-1766). Habiendo dejado el cargo tras veintiocho años de servicio en él, le sucedió Francisco López Navamuel.

Francisco López Navamuel, 1757-1788

Francisco López Navamuel fue el último escribano de Cámara y de Gobierno que ostentó simultáneamente esta dignidad y la de archivero del Consejo de Castilla, pues por auto del tribunal dado el día 9 de enero de 1765 se dispuso que ningún escribano de Cámara más pudiese alternar su cargo con el de archivero, debiendo escoger entre uno u otro si se le ofrecía la posibilidad de ser custodio del Archivo¹⁰⁶. La causa de ello reside en la creen-

¹⁰³ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 5.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ BARA, J.A., *ibidem*, pág. 362.

¹⁰⁵ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 6.

¹⁰⁶ AHN, *ibidem*, exp. n° 1.

cia, mantenida por los fiscales del Consejo, de que el puesto de archivero conllevaba quehaceres tales, que no convenía que su depositario estuviese embargado por la sobrecarga de trabajo que implicaba el desempeño simultáneo de las funciones de escribano y archivero¹⁰⁷. Sin embargo, los fiscales tuvieron reparos en abogar por el cese de López Navamuel, proponiendo en su lugar la opción de que se nombrase un suplente provisional del escribano en los momentos en que éste no pudiese atender a sus deberes como archivero, sin que esto supusiese una revocación del nombramiento de López Navamuel como archivero bajo circunstancia alguna¹⁰⁸. Los mentados reparos se explican por la circunstancia de haber sido López Navamuel un funcionario encomiablemente diligente e industrioso, aparte de un hombre perito en todo lo que atañía a los papeles del Archivo, todo lo cual se supo apreciar en el Consejo.

Siendo oficial mayor de José Antonio de Yarza, fue erigido en sucesor de éste mediante provisión del Consejo de 2 de marzo de 1757, permaneciendo en el puesto hasta su óbito, acontecido en el año 1788¹⁰⁹. Durante su vida como archivero, hubo de participar en el traslado de los documentos que albergaban las piezas del Palacio de los Consejos a las antiguas dependencias de la Contaduría de Penas de Cámara, acontecimiento que ha sido objeto en el presente trabajo de un pormenorizado seguimiento. Asimismo, fue testigo del frustrado intento de mudanza de los papeles al Palacio de la Condesa de Campo Alange, también conocido como Palacio de la Torre¹¹⁰.

Fue Francisco López Navamuel archivero del Consejo bajo el mandato de los gobernadores Diego de Rojas y Contreras, obispo de Cartagena (1751-1766), Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda (1766-1773), Manuel Ventura Figueroa (1773-1783), Miguel María Nava y Carreño (interino, 1783), y Pedro Rodríguez de Campomanes (interino, 1783-1786; titular, 1786-1791). Habiendo consumido en el cargo treinta y un años de servicio, y acaecido su fallecimiento mientras desempeñaba sus funciones, le sucedió Fernando Gilleman.

Fernando Gilleman, 1788-1795

Fernando Gilleman no sirvió durante muchos años en el Archivo del Consejo. Habiendo tomado López Navamuel la vía de toda carne, Campomanes, “*decano gobernador interino*” según puede leerse en el documento en cuestión del *Expediente General de la Escribanía de Gobierno*, lo propuso como archivero

¹⁰⁷ MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pág. 363).

¹⁰⁸ MARTÍNEZ BARA, J.A., *ibidem*, pág. 363.

¹⁰⁹ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 5.

¹¹⁰ BERNAL ALONSO, E., *Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda*, en MUÑOZ SERRULLA, M^a.T. (coord. y ed.), *La Moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas*. Madrid, *actas de los Encuentros Científicos de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la UCM* (abril de 2012), 2012, pág. 192.

el día 8 de julio¹¹¹. Valorada positivamente por el Consejo su candidatura al puesto¹¹², Carlos III decretó la expedición del título y honor de archivero en Gilleman al día siguiente, 9 de julio¹¹³. La carta ejecutoria de título, firmada por el Rey en persona (algo poco frecuente de ver entre los documentos del *Expediente General de la Escribanía de Gobierno*), fue redactada en San Ildefonso el día 27 del mismo mes, siendo uno de los que certifican el documento Pedro Escolano de Arrieta¹¹⁴. De todo esto se infiere, a mi juicio, que Fernando Gilleman gozaba de una posición de favor en el Consejo: lo propuso en persona el gobernador del mismo, Campomanes, y el Rey no tardó ni veinticuatro horas en otorgarle su beneplácito y confirmación. ¿Quién fue Fernando Gilleman? ¿Por qué disfrutó de esos privilegios? Trataré de ofrecer una respuesta a estos interrogantes.

Fernando Gilleman era hijo del valón Antonio Gilleman, coronel de Ingenieros de los Reales Ejércitos oriundo de Lille¹¹⁵, villa del Artois, región que constituyó una dependencia de los Países Bajos Españoles hasta su cesión a Francia en virtud de lo dispuesto en la Paz de los Pirineos de 1659. No sólo su parentesco, sino igualmente los vastos conocimientos y la manifiesta predisposición al saber que ambos compartían, en consonancia con el más fértil y sugerente espíritu ilustrado imperante en la época, fueron en su día proclamados en la gaceta literaria y científica titulada *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, en cuya entrega número 133, del día lunes 16 de junio de 1788, se da cuenta de la observación por telescopios del eclipse parcial del Sol del día 4 del mismo mes que prepararon padre e hijo en la cámara del Príncipe de Asturias, sesión astronómica a la que asistieron varios miembros de la corte¹¹⁶. Por otra parte, en el citado opúsculo se especifica que Fernando Gilleman era, al igual que su padre, académico de la Real Academia de la Historia.

En aquella veneranda institución, le fue encomendada a Fernando, verbi-gracia, la lectura del catálogo de las obras que comprendía la calcografía de los hermanos Piranesi, sobre la cual albergaba la Academia intereses de adquisición¹¹⁷, o la entrega de una copia del expediente de la Secretaría de Presidencia

¹¹¹ MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pág. 364).

¹¹² Lógicamente, hasta que el Rey no confirmaba las resoluciones del Consejo no entraban en vigor, aun cuando existiese un acuerdo unánime entre los ministros.

¹¹³ AHN, ibidem, exp. n.º 5.

¹¹⁴ AHN, Consejos, legajo n.º 17704, exp. n.º 5.

¹¹⁵ SEGUELA GALLAND, M., *Los ingenieros militares españoles en el siglo XVIII*, en CÁMARA, A. (coord.), *Los ingenieros militares de la Monarquía Hispánica en los siglos XVII y XVIII*. Ministerio de Defensa y Asociación Española de Amigos de los Castillos, 2005, pág. 229, nota ad pedem n.º 38.

¹¹⁶ *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*. Madrid, 1788, n.º 133, 16 de junio.

¹¹⁷ MAIER ALLENDE, J., *Noticias de antigüedades de las actas de sesiones de la Real Academia de la Historia (1792-1833)*. Madrid, Real Academia de la Historia, 2003, pág. 110.

referente a la proclamación de Carlos IV¹¹⁸. De hecho, no parece, en principio, que Fernando les prestase excesiva atención a los asuntos del Archivo, porque su nombre aparece incluido de forma reiterada en las relaciones de asistentes insertas en las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Academia durante todo el período de su vida como archivero del Consejo, sesiones que ciertamente arrebatában mucho tiempo, tiempo que a su vez requería el Archivo, por ejemplo, para no terminar de hundirse en el más profundo de los abispos, en el más insalvable de los escollos documentales¹¹⁹. Aparte, Fernando Gillemán se suscribió a un buen número de entregas librescas, entre las que podemos citar la *Vida privada de Federico II, rey de Prusia, enriquecida con un gran número de notas, piezas justificativas y memorias secretas, cuya mayor parte no se ha publicado todavía, traducida por el teniente coronel don Bernardo María de Calzada, capitán del regimiento de caballería de la Reina y socio de mérito de las Reales Sociedades Vascongada y Aragonesa* (1789), o *Experimentos de sensibilidad. Historias y novelas escritas en francés por mr. Bacular de Arnaud y puestas en castellano por Don Juan Corradi, teniente capitán al servicio del Serenísimo Señor Infante Duque de Parma* (1796), por ejemplo. Asimismo, tradujo del francés *Les veillées du château, ou cours de morale à l'usage des enfants*, de Stéphanie Félicité du Crest de Saint-Aubin, condesa de Genlis y marquesa de Sillery, célebre escritora moralista francesa de aquellos tiempos, bajo el título de *Las veladas de la quinta, o novelas e historias sumamente útiles para que las madres de familia, a quienes las dedica la autora, puedan instruir a sus hijos juntando la doctrina con el recreo* (1788). Puesto que poco conoceremos, sensu stricto, de la faceta archivística de Fernando Gillemán por haber sido un hombre más interesado en disquisiciones eruditas que en cuestiones de índole archivística, leamos, para poder conocer un poco mejor al hombre que fue custodio de los papeles del Archivo del Consejo, un fragmento del prólogo que le dedicó a su traducción de *Las veladas de la quinta*:

“El deseo de ser útil a mis compatriotas y la hermosura de esta obra me hicieron pensar en traducirla a nuestro idioma; pero al paso que me animaban estas dos ideas, me desalentaba la dificultad de la empresa. En efecto, creo que si todos los que traducen conocieran tan a fondo el idioma del original como el suyo, sería mucho menor el número de traducciones que se darían a la prensa, porque para traducir una obra, mayormente si tiene mérito, no basta entender y traducir bien el idioma, ni tampoco bastan ni sirven mucho los diccionarios, recurso muy débil e imperfecto por su misma naturaleza. Es preciso para emprender este trabajo con

¹¹⁸ Acuerdos tomados en las juntas de la Real Academia de la Historia para formar una exacta relación de las fiestas reales hechas en Madrid este presente año de 1789 con el motivo de la proclamación y exaltación de Carlos IV N.S. al trono de las Españas y de las Indias, y del juramento del Serenísimo Príncipe de Asturias don Fernando, su Augusto Hijo. Madrid, por don Antonio de Sancha, 1789, pp. 30-31.

¹¹⁹ Basta con pasearse por las páginas de la obra *Noticias de antigüedades de las actas de sesiones de la Real Academia de la Historia (1792-1833)*, compuesta por Jorge Maier Allende, para corroborar nuestro aserto. No resulta necesario, a este respecto, acudir a ningún archivo, ni al Histórico Nacional, ni al de la Real Academia de la Historia, para comprobar la veracidad de la aseveración que aquí hemos lanzado.

alguna esperanza de feliz éxito, haber estudiado el espíritu de la lengua en los mismos que la hablan y haber leído con reflexión muchos libros de todas clases; porque no se usa en todas las obras de las mismas voces, frases, ni estilo. El político tiene su modo de expresarse; el orador el suyo; el cómico otro muy diverso; el autor de novelas (si hace lo que debe) se ha de ceñir a un estilo puro, pero familiar y vivo, que es el propio de una conversación o de un diálogo. Es preciso también en el traductor bastante conocimiento de los usos y costumbres de la nación en cuyo idioma está el original; pues sin esto tropezará mil veces en la inteligencia y verdadero sentido de muchas frases.

Confieso que estas reflexiones me han acobardado y hubiera abandonado la empresa a no haberme infundido ánimo la esperanza de que quizás podría desempeñar mi objeto, con la circunstancia de serme tan natural el idioma francés como el castellano, y valiéndome para la corrección de mi traducción de alguna persona que me advirtiese los defectos de propiedad en las voces y frases. Hallé con efecto un sujeto en quien concurren todas las prendas que yo podía apetecer y con su parecer he determinado presentar al público este corto trabajo. Digo corto, porque sé muy bien que generalmente se tiene por prueba de poco talento y estudio el trabajo de una traducción; pero que sea lo que fuere, no es mi fin pasar por erudito, ni buen traductor; lo que deseo de todo corazón es que la obra agrade y aproveche a aquellos para quienes se ha traducido.

Desde luego confieso que no es comparable con su original. No soy tan necio que quiera hacerme creer a mí mismo que he podido imitar con perfección el elegante y sencillo estilo de su ilustre autora la señora condesa de Genlis, hoy día marquesa de Sillery y aya de los hijos del señor duque de Orleans. Conozco demasiado todo el mérito de su obra para lisonjearme tan locamente.

Pero si el estilo de mi traducción no tiene toda la gracia y encanto del suyo, a lo menos creo que no he estropeado mi lengua con voces extrañas, ni con frases francesas algo disfrazadas. He seguido con la mayor escrupulosidad el sentido verdadero; para esto no me he detenido nunca en las voces, ni me he ligado al original sino tan solamente para los pensamientos y orden que guarda en la división de su obra. En cuanto al mérito de ella no soy juez competente, por dos razones: la una porque mis elogios serían sospechosos, siguiendo el parecer del adagio que dice: cada ollero alaba sus ollas. La otra es porque aun cuando la obra fuese parto de mi ingenio (que yo me alegrara) no podía admirarla con más extremo, y así confieso que no veo sus defectos y que solo hallo en toda ella perfecciones que encantan; y para prueba diré, que antes de pensar en traducirla ya la había leído doce o catorce veces, por haberme parecido desde luego que de cuantos libros han salido sobre la educación es éste el más perfecto...¹²⁰.

Ya se ha respondido a la pregunta relativa a la identidad de Fernando Gillemán, hombre de vasta cultura y múltiples inquietudes intelectuales que frecuentaba, junto a su padre, los círculos ilustrados que florecieron en ese ver-

¹²⁰ Tomado de GARCÍA GARROSA, M^a.J., y LAFARGA, F., *El discurso sobre la traducción en la España del siglo XVIII. Estudio y antología*. Barcelona, 2004, pp. 229-230.

dadero caldo de cultivo de ideas que fue el Madrid del siglo XVIII. Resta por despejarse una incógnita: ¿cómo llegó Fernando Gilleman, y no precisamente como oficial agregado, al Archivo del Consejo de Castilla? Para poder responder con propiedad a esta pregunta deberemos fijarnos ahora en las actividades no de Fernando, sino de su padre Antonio.

Campomanes, implicado desde antiguo en las miríficas labores de la Real Academia de la Historia, patrocinó la celebración de las *Juntas Particulares*¹²¹ en su propia posada, la conocida como “Posada del Director”¹²². A las sesiones de la *Juntas Particulares* en el propio domicilio del gobernador del Consejo de Castilla acudía, como destacado miembro de la Academia, Antonio Gilleman, y aparte no lo hacía como un individuo cualquiera: la circunstancia, entre otros aspectos presentes en la relación entre Campomanes y Antonio Gilleman, de que el gobernador le encomendase a Antonio, junto al compañero de éste en la Academia, el célebre guardiamarina gaditano José Vargas Ponce¹²³, la elaboración de la relación de las situaciones astronómicas de los municipios del reino de Aragón¹²⁴ indica que Campomanes, que sólo comisionaba a individuos de su más estrecha confianza para la ejecución de encargos importantes (aunque fuesen éstas de índole cultural), reputaba a Antonio como un miembro más de su círculo de colaboradores. Asimismo, esto explicaría el que Fernando Gilleman accediese con tan sorprendente facilidad y presteza al cargo de archivero del Consejo (recordemos que la confirmación regia para Fernando no se hizo esperar ni veinticuatro horas siquiera¹²⁵). No debemos, empero, considerar que este caso de ascenso administrativo sea de naturaleza exclusivamente nepotista, presentando más bien el carácter propio de una suerte de “nepotismo ilustrado” que solamente puede comprenderse a través del previo entendimiento de la personalidad de Campomanes, un hombre que jamás otorgó favores a individuos que no fuesen acreedores de su confianza, por muy vinculados que estuviesen a aquéllos que sí lo fueron. Además, debemos igualmente entender que Fernando Gilleman, per se, no era un ignaro en los asuntos archivísticos: recordemos que la Real Academia de la Historia le comisionó la entrega de una copia del expediente continente del texto de la arenga de proclamación de Carlos IV que se hallaba en el archivo de la Secretaría de Presidencia, siendo confiada esta tarea en la persona de Fernando Gilleman precisamente merced al hecho de que debía poseer ciertos conocimientos de

¹²¹ En las *Juntas Particulares*, los académicos ventilaban todas las cuestiones de cierta gravedad, es decir, de gran trascendencia o interés.

¹²² ABASCAL PALAZÓN, J.M., y CEBRIÁN FERNÁNDEZ, R., *José Vargas Ponce (1760-1821) en la Real Academia de la Historia*. Madrid, Real Academia de la Historia, 2010, pág. 64.

¹²³ José Vargas Ponce (1760-1821), marino y escritor español de ideas ilustradas y liberales. Como poeta se decantó por la sátira, debiéndosele numerosos poemas de contenido sexual. Defendió ardientemente la instrucción pública en España como remedio a los males que atenazaban al país. Retratado por Goya, con quien compartía amigos e impresiones de la vida social y política española de su tiempo.

¹²⁴ ABASCAL PALAZÓN, J.M., y CEBRIÁN FERNÁNDEZ, R., *ibidem*, pág. 64.

¹²⁵ La de Navamuel, por ejemplo, tardó cuatro días en ser notificada.

índole documentalista o archivística, o bien porque al menos debía mantener cierto contacto con el mundo del archivo de la Academia. Sí, es innegable que el nombramiento de Fernando Gillemán fuese nepotista, pero igualmente lo es la circunstancia de que no debía ser un ignorante en la materia archivística, sobre todo teniendo en cuenta, por otro lado, que estuvo al frente del Archivo del Consejo durante siete años y que no lo abandonó por causa de destitución por manifiesta incompetencia, sino más bien debido a su ascenso a oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra¹²⁶.

La figura del archivero del Consejo Fernando Gillemán resulta interesante por dos motivos principales en lo concerniente al objeto de mi trabajo: primero, por reflejar en sí misma, al ser Fernando un ilustrado de la confianza de Campomanes, el afán de reforma del Archivo que persiguió al ilustrado asturiano desde que, siendo aún fiscal del Consejo y subdelegado general de Penas de Cámara, promoviera la rehabilitación de las piezas del Archivo del Palacio de los Consejos entre 1777 y 1778; y segundo, por mostrar, también sua sponte, que el Archivo estaba plenamente vinculado al siglo XVIII desde una óptica política y cultural por ser, como hemos comprobado, objeto de la preocupación de los ilustrados más descollantes, e igualmente paradero administrativo de algunos de ellos¹²⁷.

Fue Fernando Gillemán archivero del Consejo bajo el mandato de los gobernadores Pedro Rodríguez de Campomanes (interino, 1783-1786; titular, 1786-1791), Juan de Silva Pacheco Meneses, marqués de Alconchel (1791-1792), y Juan Rico Acedo, conde de la Cañada (1792-1795). Habiendo invertido en el desempeño del cargo de archivero del Consejo de Castilla siete años de servicio de su vida profesional, le sucedió en el puesto Sebastián de Peñafiel.

Sebastián de Peñafiel, 1795-1797

Como ya se ha reseñado con anterioridad, el puesto de archivero quedó vacante tras el ascenso de Fernando Gillemán a oficial de la Secretaría de Estado y de Despacho de la Guerra en el año de 1795. Para subsanar su ausencia, el gobernador nombró a Sebastián de Peñafiel el día 13 de noviembre, siendo confirmada la sentencia del Consejo por el Rey poco después¹²⁸.

La verdad es que su permanencia en el Archivo no fue muy longeva, pues se prolongó solamente durante dos años. Durante ésta, Sebastián de Peñafiel retomó el trabajo de formación de un inventario e índice general de los papeles que le hubiera sido encomendado en 1778 al archivero de aquél entonces, López Navamuel. El método que empleó Peñafiel, clasificando los expedientes

¹²⁶ AHN, Consejos, legajo n.º 17704, exp. n.º 5.

¹²⁷ Otro académico que trabajó en el seno del Consejo de Castilla, y que desde su cargo, como no podía ser de otra manera, también realizó actividades archivísticas es Bartolomé Muñoz de Torres, escribano de Cámara y de Gobierno (MAIER ALLENDE, J., *Noticias de antigüedades de las actas de sesiones de la Real Academia de la Historia (1792-1833)*. Madrid, Real Academia de la Historia, 2003, pág. 110). Bartolomé Muñoz de Torres, por cierto, redactó en 1780 un informe muy crítico acerca de la situación del Archivo del Consejo.

¹²⁸ AHN, Consejos, legajo n.º 17704, exp. n.º 5.

por materias y años, agravó el problema de ordenación documental que padecía el Archivo al anular la importancia de los inventarios antiguos y menoscabar el Principio de respeto al orden original de los documentos, con lo cual se sembró la descontextualización entre los papeles¹²⁹. Casualmente, en ese mismo año de 1797 en que Peñafiel emprendió su desafortunada revisión del trabajo de López Navamuel, el archivero del Consejo de Castilla fue ascendido a la Administración y Tesorería General de las Temporalidades del virreinato del Río de la Plata, con lo cual hubo de partir a las Indias¹³⁰. No parece que fuese un ascenso deseado por Peñafiel, dado que por lo visto ya habría retornado a la Península para el año 1808 (es decir, tan sólo once años después de ser destinado a las Indias), momento en el que redacta un informe sobre una moratoria estando empleado en la Escribanía de Cámara de Granados¹³¹, lo cual nos pone sobre la pista de que, desde su partida al virreinato, Peñafiel intentó regresar frenéticamente hasta que finalmente pudo conseguirlo. ¿Fue en verdad desterrado de la Península? Si es eso cierto, ¿acaso como castigo a una supuesta incompetencia, o por otras razones? Lo ignoramos por completo.

Debería subrayar algo: no he dudado nunca del celo de Peñafiel, pues celo en verdad demostró al emprender una obra de tan hondo calado como era la formación del inventario e índice general de los papeles. Tampoco lo reputo como un orate ni como un incompetente, pues he aquí que entran en liza dos verdades: la primera, que *humanum est errare*; y la segunda, que el caos imperante en el Archivo bien podía inducir a error, como realmente le sucedió a Peñafiel. El planteamiento de éste era completamente lógico, con las salvedades de tan problemáticas consecuencias anteriormente explicadas: Peñafiel pretendía, en efecto, deshacer el nudo gordiano de absoluta confusión reinante (que provocaba, por ejemplo, que los documentos no formasen parte del expediente al que debían formar parte) formando primeramente legajos por orden cronológico y distinción de materias para seguidamente pasar a establecer inventario de cada legajo e índice general de documentos, ahora por orden alfabético, con lo que en principio, desde una óptica estrictamente lógica, resultaría más sencillo hallar cada documento cuando fuese solicitado por los ministros del Consejo. No erraba en su planteamiento Sebastián de Peñafiel, pues de no haber chocado con tanto óbice, hubiera podido por fin otorgarle identidad registral a todos los documentos que, a lo largo de toda la centuria, habían ido ingresando en el Archivo sin ser registrados en inventario alguno, pues el más antiguo inventario e índice general conservado databa del año 1672¹³². El error de Peñafiel estribó,

¹²⁹ BERNAL ALONSO, E., *Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda*, en MUÑOZ SERRULLA, M^a.T. (coord. y ed.), *La Moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas*. Madrid, actas de los *Encuentros Científicos de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la UCM* (abril de 2012), 2012, pág. 190.

¹³⁰ AHN, *ibidem*, exp. n^o 5.

¹³¹ AHN, Consejos, legajo n^o 27657, exp. n^o 65.

¹³² MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pág. 365).

como ya hemos podido apreciar, en no respetar el Principio de respeto al orden original de los documentos, que ya había sido formalizado mediante decreto del Consejo en 1778, cuando se hizo encargo a López Navamuel para que compusiese el inventario e índice general, que debía conservar la distribución por cédulas separadas en las que regía exclusivamente el orden alfabético. Parece ser, y no es sólo una simple y aventurada opinión mía, que su proceder le valió a Peñafiel la pérdida del puesto en el Archivo del Consejo de Castilla¹³³.

Fue Sebastián de Peñafiel archivero del Consejo bajo el mandato de los gobernadores Juan Rico Acedo, conde de la Cañada (1792-1795), Felipe Antonio Fernández Vallejo, obispo de Salamanca (1795-1797)¹³⁴, y José Manuel de Ezpeleta (1797-1798). Habiendo permanecido como archivero en Archivo del Consejo durante dos años, fue sucedido en el cargo por Leandro Gil López.

Leandro Gil López, 1797-1814

Como ya hemos tenido oportunidad de averiguar, Leandro Gil López entrará en el Archivo para suplir la vacante dejada por Sebastián de Peñafiel, recibiendo el nombramiento el día 16 de noviembre de 1797¹³⁵.

Leandro Gil López fue, ante todo, un profesional perito en la materia de la que emanaba su oficio. Lo hemos visto mentado en múltiples ocasiones a lo largo del presente trabajo, y no en vano, pues su *Idea del origen y estado actual del Archivo del Consejo de Castilla y sus inventarios* (circa 1790), que escribió siendo relator del Consejo, descuella por su certero análisis de la situación no sólo de los documentos que obraban en poder del tribunal, sino igualmente de los servidores del Archivo en que dichos documentos se conservaban. Acompañando a este informe, también le remitió Gil López al superintendente del Archivo una propuesta de reforma del método de gestión documental, el *Reglamento que convendría adoptarse para el mejor arreglo del Archivo del Consejo y sus individuos*, cuyo amanuense no fue otro que el propio sobrino carnal de Gil López¹³⁶.

La trayectoria de Leandro Gil López como archivero del Consejo está jalada de acontecimientos turbulentos, los cuales le impedirían, entre otras cosas, aplicar sus ideas reformistas en el Archivo. Entre los días 16 de noviembre de 1797 (recordemos, fecha de su nombramiento) y 28 de julio de 1814, momento éste último en el que ya tenemos constancia de que había renunciado al cargo, le tocará vivir la invasión gala y consiguiente usurpación del trono

¹³³ MARTÍNEZ BARA, J.A., *ibidem*, pág. 366.

¹³⁴ El eclesiástico toledano Felipe Antonio Fernández Vallejo, obispo de Salamanca y gobernador del Consejo de Castilla (1795-1797), pasó a la Historia, entre otras cosas, por descubrir el manuscrito en el que se conserva el texto del *Auto de los Reyes Magos*, la primera obra teatral en castellano, en la biblioteca de la catedral de Toledo, de la que entonces era canónigo. En la obra se hace mención por vez primera de los nombres de los Reyes Magos, Melchor, Gaspar y Baltasar.

¹³⁵ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 5.

¹³⁶ AHN, *ibidem*, exp. n° 1.

por José I, una primera supresión (la josefina) del Consejo de Castilla, una revolución liberal, una segunda supresión del Consejo (la liberal), la primera restauración absolutista, y el consiguiente primer restablecimiento del Consejo. En puridad, permaneció en activo hasta 1808, año a partir del cual se pierde su pista en lo que a nuestro interés respecta. Tal es la situación, que el mismo Pedro Alcántara Álvarez de Toledo, Duque del Infantado, gobernador del Consejo para 1814, hubo de ordenar una pesquisa para saber si realmente se hallaba vacante la plaza de archivero y si, en tal caso, desearía continuar en ella Gil López, ante la presentación de solicitudes a la misma por parte de Valentín Pinilla, escribano de Cámara, Miguel Gerónimo Ramírez, Manuel Cabero Garay, Manuel Fabregones y Antonio Abadía¹³⁷. Antonio Ignacio de Cortabarría, superintendente del Archivo, a quien le fue encargada la comisión de la pesquisa, informaría al gobernador, en carta a éste del 8 de julio de 1814, de que Gil López no tenía predisposición a continuar en su puesto, habiendo hecho en consecuencia oficial renuncia del mismo¹³⁸.

Con Leandro Gil López concluyó no sólo el siglo XVIII en el Archivo del Consejo, sino casi también el mismo tribunal. Asimismo, con él partieron del Archivo los afanes de reforma y el deseo de no dejar los documentos abandonados a su suerte. Sus sucesores poco podrían hacer, pues no sólo hubieron de enfrentarse al sempiterno, por no decir inmanente, caos documental imperante en el Consejo de Castilla, sino igualmente a los vientos de la Historia que barrerían esta propecta institución para traer otros sirocos. Al igual que Antonio Ignacio de Cortabarría, ministro togado del Consejo, y otros muchos funcionarios de aquella antiquísima institución, Leandro Gil López pasaría al servicio del nuevo Tribunal Supremo, al que ofrendaría, como ofrendaron los demás, la experiencia acumulada en el Consejo de Castilla.

Fue Leandro Gil López archivero del Consejo bajo el mandato de los gobernadores José Manuel de Ezpeleta (1797-1798), Gregorio García de la Cuesta (1798-1801), José Eustaquio Moreno Aguilar (1801-1803), Juan Francisco de los Heros (1803-1805), Miguel de Mendinueta y Múzquiz (1805-1806), Juan Manuel de Isla (1806-1807), Arias Mon y Velarde (1807-1808), Pedro Alcántara Álvarez de Toledo, Duque del Infantado (primera vez, 1808-1809), José Joaquín Colón de Larreategui, como presidente del Consejo Reunido (1809-1810), José Joaquín Colón de Larreategui, como gobernador del Consejo de Castilla en su planta antigua (1810-1812), y Pedro Alcántara Álvarez de Toledo, Duque del Infantado (segunda vez, 1814-1823). En el transcurso de su permanencia en el cargo, se produjeron dos supresiones del Consejo, la josefina de 1808 y la liberal de 1812. Sirvió en el Archivo del tribunal durante quince años en total.

¹³⁷ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 5.

¹³⁸ AHN, ibidem, exp. n° 5.

3. LOS DOCUMENTOS Y SU TRATAMIENTO

1. Tipos de documentos en el Consejo de Castilla.

Según el relator Leandro Gil López, todos los documentos del Consejo podían reducirse a tres clases, a saber¹³⁹:

- Consultas. Como ya hemos tenido ocasión de ver en el primer capítulo del estudio, las consultas eran proyectos de ley elaborados por el Consejo que se sancionaban finalmente como leyes si conseguían el beneplácito del soberano. Estos documentos eran la piedra angular de las actividades del Consejo, pues contenían las disposiciones, todas usualmente aprobadas por el Rey, mediante las que se regían los reinos y tierras de la Corona de Castilla (y tras la Nueva Planta de Felipe V, también los territorios de la Corona de Aragón) durante todo el Antiguo Régimen. Huelga subrayar, por ende, la importancia de las consultas, porque es manifiesta.
- Documentos ejecutivos: decretos, Reales Órdenes, provisiones, providencias, etc. A pesar de que, tal y como indica Gil López, en las postrimerías de la centuria los documentos ejecutivos procedían sobre todo de la época anterior a Carlos III, no debemos sigilar el hecho de que éstos conformaban la mayor parte del volumen de los fondos del Archivo.
- Impresos. Los impresos, a decir de Gil López, resultaban “*cuasi inútiles*”, entre otras cosas porque los más antiguos se remontaban a 1766. Asimismo, solían reproducir ad litteram el texto contenido en el correspondiente documento en papel manuscrito, siendo la modalidad manuscrita la de uso oficial, o al menos la preferida, en los procedimientos del Consejo de Castilla.

Debemos tener presente en todo momento, empero, que la clasificación de los papeles no era “*esquemática y fría*”, como magníficamente apunta José Antonio Martínez Bara¹⁴⁰, y el asunto de la distribución de los papeles en función de su naturaleza y utilidad se medirá con varias varas, una por cada archivero y/o escribano de Cámara del Consejo incluso. En el informe sobre el estado del Archivo de 1780, ya citado, los escribanos de Cámara responsables de su redacción establecieron otras tres clases de papeles, a saber:

- Papeles del Archivo Secreto del Consejo: consultas, Reales Órdenes, decretos del Rey, acuerdos del Consejo, providencias de gobierno, provisiones, etc.
- Papeles del archivo de la Secretaría y Sala de Gobierno de Castilla. Esta documentación se producía muy particularmente a partir de la correspon-

¹³⁹ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 1.

¹⁴⁰ MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382 (pág. 360).

- dencia regular que mantenían los monarcas con el gobernador de turno. Su relevancia era ostensible, pues en el contexto de dicha correspondencia se sentaban las bases de la actuación política y judicial del Consejo.
- Papeles de los archivos propios de la diversas Escribanías de Cámara, la de Castilla y la de Aragón.

Nos hallamos, pues, ante dos posibilidades de clasificación documental, que hemos venido en llamar una “documentalista”, y la otra “tópica”. La primera es la propuesta por Gil López, y la segunda por los escribanos del informe de 1780, en consonancia esta última con la defendida por Santiago Agustín de Riol, quien fue el primero en enunciarla en su *Noticia General de todos los Archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España* (1726)¹⁴¹. Ambas comparten algo: la reflexión verdadera acerca de la naturaleza de los papeles, ora para adjudicarles crucial trascendencia a la hora de clasificarlos, ora para denegársela. Así pues, mientras Gil López reputa como subsidiarios a los restantes archivos del Consejo (él se refiere sobre todo al Archivo General)¹⁴² y menoscaba toda opción de tomar en cuenta la localización de los documentos, los escribanos de 1780 consideran que la utilidad o naturaleza de los mismos viene a ser manifestada precisamente por su localización, es decir, que no resulta necesario meditar sobre cuál sería la mejor forma de clasificar los documentos por el sencillo motivo de que estos ya fueron clasificados al ser destinados a tal o cual archivo del Consejo. En cualquier caso, ambas proposiciones de distribución teórica terminan siendo complementarias.

2. *Trascendencia y estado de los documentos de cada archivo del Consejo.*

Los papeles del Archivo Secreto del Consejo (consultas, Reales Órdenes, decretos del Rey, providencias,...) constituían la joya de la corona de la institución. Su importancia era tal, que a decir de Santiago Agustín de Riol la necesidad de que estuviese ordenado y listo para cualquier contingencia era “*imponderable*”¹⁴³. El estado, precisamente, de desorden y caos no era algo nuevo del siglo XVIII, pues como reseña el mismo Santiago Agustín de Riol, al intentar el celeberrimo Diego de Ayala en 1581 hallar, en el Archivo del Consejo, unas bulas de los papas Alejandro VI, Clemente VII y Paulo III sobre la

¹⁴¹ AGUSTÍN DE RIOL, S., *Noticia General de todos los Archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España, escrita por orden del señor rey Felipe V*. BNE, manuscrito, 1726, fols. 38-46.

¹⁴² Hemos de tener presente que lo que realmente se consideraba importante, y no sujeto a expurgo, era la documentación relativa a las leyes impulsadas por el Consejo y a las medidas de gobierno adoptadas por éste en nombre del monarca y contando con el pase regio. Partiendo de este pensamiento, podrá comprenderse tal postura.

¹⁴³ AGUSTÍN DE RIOL, S., *Noticia General de todos los Archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España, escrita por orden del señor rey Felipe V*. BNE, manuscrito, 1726, fol. 38.

presentación perpetua de las iglesias y abadías de España “y otras cosas de mucha *gravedad*”¹⁴⁴, el primer archivero de Simancas fracasó en su empeño, debiendo contentarse con algunos libros y papeles de contaduría del cargo de Juan de Pozas, tesorero del Señorío de Vizcaya¹⁴⁵. Siendo, pues, tales documentos de tamaña importancia, la dejadez, desaliño, corrupción y abandono en que se encontraban no dejó jamás de sorprender a nadie, empezando por los mismos servidores del Archivo, y terminando en los escasísimos investigadores que han emprendido su estudio más o menos recientemente¹⁴⁶.

Por otro lado, tenemos los fondos del archivo de la Secretaría y Sala de Gobierno de Castilla, constituidos principalmente, como hemos tenido ocasión de averiguar, por la documentación generada a partir de la correspondencia privada entre los reyes y los gobernadores del Consejo. A pesar de su también indudable importancia, que ya ha sido puesta de relieve en el anterior apartado, se acumulaban en sus correspondientes piezas “*sin más orden ni concierto, que a montón*”, siendo muchos de estos documentos “*arrojados y vendidos por papel viejo*”¹⁴⁷, con lo cual mucha información de alto secreto e interés de Estado anduvo circulando por Madrid en manos de chamarileros, embozados, castizos, libreritos pobres y encuadernadores no menos desfavorecidos, algunos por cierto con cultura, y también conciencia de lo que tenían entre las manos.

Finalmente, nos topamos con la situación de los documentos que obraban en poder de los diferentes archivos de las Escribanías de Cámara (extensión de autos y decretos, expedición de providencias, informes sobre los expedientes, certificaciones,...). Estos papeles servían para coordinar los esfuerzos de todo el Consejo en sus actos de gobierno y justicia, pues ponían en comunicación al tribunal con otras instancias y le transmitían a éste información relativa a las mismas. Antiguamente se puso gran cuidado en su custodia y conservación, pero la venta de la propiedad del oficio y cargo de escribano de Cámara a sus poseedores permitió que numerosos desaprensivos pudiesen echar mano sobre los documentos por ellos, sujetos por lo general inexpertos, reputados como “inútiles” para venderlos como papel viejo, algo que encontraba su analogía en el archivo de la Secretaría y Sala de Gobierno de Castilla, como ya hemos visto. Aparte de esto, el depósito de los papeles “*en cuevas, y desvanes, donde la humedad, el polvo y los ratones los consume, sin los que se venden para tenderos y coheteros*”¹⁴⁸ causó numerosas bajas entre ellos.

Creo que ya hemos tenido oportunidad, con anterioridad a este apartado, de observar que no existió coherencia entre la relevancia de los documentos y los cuidados de que fueron objeto, o la ausencia de los mismos, si abrigamos el deseo de hablar con mayor propiedad. De lo expuesto por Santiago Agustín de

¹⁴⁴ AGUSTÍN DE RIOL, S., *ibidem*, fol. 39.

¹⁴⁵ AGUSTÍN DE RIOL, S., *ibidem*, fols. 39-40.

¹⁴⁶ Ver, por ejemplo, nota ad pedem n° 43.

¹⁴⁷ AGUSTÍN DE RIOL, S., *Noticia General de todos los Archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España, escrita por orden del señor rey Felipe V.* BNE, manuscrito, 1726, fol. 43.

¹⁴⁸ AGUSTÍN DE RIOL, S., *ibidem*, fol. 44.

Riol¹⁴⁹ en su *Noticia General* se infiere que tan sólo se tributaban ciertas consideraciones al Archivo Secreto, puesto que en los demás la corrupción de los servidores y la pérdida sistemática de documentación por diversas causas podían llegar a alcanzar un grado verdaderamente aberrante¹⁵⁰, y todo, reitérese, en el seno del sistema archivístico de la institución más importante de la Monarquía tras el propio monarca.

3. *Tratamiento “científico” de los papeles: registro, clasificación archivística, y método de custodia y conservación.*

“Registradores son dichos otros escriuanos que ha en casa del Rey, que son puestos para escreuir cartas en libros que han nombre Registros, e Nos queremos aqui decir por que han nombre assi estos libros, e que pro viene dellos. E otrosi estos escriuanos que los han de escreuir, que deuen guardar, e fazer. E dezimos, que registro tanto quiere decir, como libro que es fecho para remembrança de las cartas, e de los preuilejos que son fechos. E tiene pro, porque si el preuilejo, o la carta se pierde, o se desfaze la letra por vejez, o por otra cosa, o si viniere alguna dubda sobre ella, por ser rayda, o de otra manera qualquier, por el registro se pueden cobrar las perdidas, e renouarse las viejas. E otrosi por el pueden las dubdas de las otras cartas, de que han los omes sospecha”¹⁵¹.

El registro de los documentos se practicaba en las tierras castellanas desde antes incluso del reinado de Alfonso X, aun cuando fuese el ínclito Rey Sabio el primero en legislar sobre la figura del registro y de los registradores en las Siete Partidas, verdadero código civil de los españoles desde su aparición. En el Consejo de Castilla se ejecutaba el registro, desde luego, pero lo cierto es que no siempre. Recordemos que el archivero Sebastián de Peñafiel quiso evitar que, precisamente por no haber sido registrados, se perdiese la pista sobre una miríada de papeles que habían ido ingresando en el Archivo sin registro previo. No obstante, sobre aquellos documentos de cuya existencia sí se tenía más o menos constancia se trataba de ejercer un cuidadoso control, cuidadoso, huelga decirlo, más en la teoría que en la práctica. En este sentido cabría destacar la existencia del llamado “Libro de Conocimientos”, del que habló mejor de lo que podría hablar cualquiera el escribano Antonio Martínez Salazar en su *Colección*:

¹⁴⁹ Primero, por cierto, en tratar la cuestión del estado de los archivos y de sus documentos en el sistema archivístico del Consejo de Castilla (BERNAL ALONSO, E., *Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda*, en MUÑOZ SERRULLA, M^a.T. (coord. y ed.), *La Moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas*. Madrid, actas de los Encuentros Científicos de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la UCM (abril de 2012), 2012, pág. 187, nota ad pedem n^o 1).

¹⁵⁰ Insistimos, sin resultar esto algo novedoso y consustancialmente español en el contexto de los archivos europeos del siglo XVIII.

¹⁵¹ Partida III, título XIX, ley VIII; tomado de LÓPEZ, G., *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.* Madrid, 1789, tomo II, pp. 294-295.

*“Está mandado que el archivero no entregue papeles del Archivo a ningún señor ministro, ni otra persona, sin expresa orden y mandato del señor ministro a quien esté encomendado el mismo Archivo, y que cuando los entregue hayan de dejar recibo en el Libro de Conocimientos, que ha de tener en él”*¹⁵².

¿Qué era, en resumidas cuentas, el Libro de Conocimientos? Sencillamente, el registro mismo. Su función primordial, como la de cualquier registro archivístico, estribaba en dar cuenta de las entradas y salidas de documentos. En lo tocante a estas últimas, por cierto, existían disposiciones muy severas: en caso de haberse producido el fallecimiento de algún ministro del Consejo sin haber éste devuelto los documentos del Archivo que había tomado en préstamo para el desarrollo de sus funciones, el archivero mismo debía encargarse de recuperar, “*valiéndose de los medios convenientes para conseguirlo*”¹⁵³, la documentación prestada. En caso de presentarse escollos de consideración para la recuperación de la misma, el Consejo mismo era el que tomaba las providencias necesarias, entre las que se hallaban, como algunas posibilidades, el registro de las pertenencias del ministro difunto y la sanción pecuniaria a la familia de aquél. De la identidad del ministro en cuestión no cabía duda alguna, pues por decreto del Consejo del día 14 de mayo de 1746, y siguiendo lo propuesto en informe por el superintendente del Archivo de entonces, Francisco de la Mata Linares, se previno la expedición no sólo de recibo para el usuario de la documentación, sino igualmente de resguardo del curso para el Archivo, así como la prosecución de la práctica de apuntar los nombres de los usuarios en el Libro de Conocimientos cuando procedía préstamo¹⁵⁴. Asimismo, cabría señalar que existieron también registros parciales, destinados tan sólo a alguna parte de los fondos. Recibieron el nombre de “libros copiadore”¹⁵⁵.

El asunto de la clasificación archivística seguida en el Archivo del Consejo no es para nada abstruso, no ofrece mayor complejidad: se observó idéntico proceder durante todo el siglo XVIII, por no decir hasta el término mismo de la existencia del Consejo de Castilla. La clasificación se llevaba a cabo por materias, siguiéndose un orden alfabético, algo que ni siquiera cambió cuando Campomanes resolvió que López Navamuel formase un único inventario para todo el Archivo, pues en opinión del gobernador no convenía alterar, por el momento, el criterio clasificatorio de los legajos¹⁵⁶. Es más, la ruptura de tal criterio le pudo costar muy verosímelmente a Sebastián de Peñafiel su destitución encubierta como archivero del Consejo, como ya hemos podido observar en el anterior capítulo.

Una vez ingresados los documentos en el Archivo, y según el formato con el que lo hacían, se podía proceder de dos formas con ellos: ora formando le-

¹⁵² MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Colección...* Madrid, 1764 (reedición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002), cap. LXVII, *Del Archivero del Consejo*, pág. 686.

¹⁵³ MARTÍNEZ SALAZAR, A., *ibidem*, pág. 686.

¹⁵⁴ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 6.

¹⁵⁵ AHN, *ibidem*, exp. n° 1.

¹⁵⁶ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 11.

gajos, unidos mediante balduques¹⁵⁷, ora tomos, por lo general en ochavo. Esto puede apreciarse muy bien en la diligencia de inventariado de los documentos que ejecutaron los oficiales del Archivo Francisco Martín Alonso y Simón entre los días 24 de marzo y 3 de abril del año de 1777, en el contexto del traslado de los documentos a las antiguas estancias de la Contaduría de Penas de Cámara con motivo de las obras de 1777-1778 en las piezas del Palacio de los Consejos¹⁵⁸, asunto ya abordado con cierta prolijidad en el presente trabajo. Decidido el formato con el que serían almacenados los papeles, éstos eran ubicados en estanterías de roble o en papeleras¹⁵⁹ cuando se podía, pues cuando esto no resultaba factible no se podía hacer más que depositar los documentos donde fuese posible, siendo éste el origen de numerosos quebraderos de cabeza para los archiveros del Consejo, quienes nunca dejaron de buscar soluciones “provisionales” (que se terminaban eternizando) a la marea de documentos que día a día llegaba al Archivo¹⁶⁰.

4. *La espinosa cuestión del inventario e índice general de los papeles.*

En su *Idea del origen y estado actual del Archivo del Consejo de Castilla y sus inventarios*, Gil López hizo también crítica de la mala praxis anquilosada en el proceder archivístico del Consejo de Castilla en lo tocante, entre otras cosas, al asunto del inventariado de los documentos. El relator hace responsable de la ausencia de un inventario general a la contumaz costumbre de entregar los documentos sin el correspondiente inventario de la entrega¹⁶¹, lo cual provocó que en el Archivo, como tuvo ocasión de comprobar el archivero Sebastián de Peñafiel, se acumulasen miríadas de documentos de cuya existencia podía perderse fácilmente la constancia por no haber sido registrados en inventario o índice alguno. Gil López plasmó estas y otras impresiones en su *Idea*, un informe redactado, como ya sabemos, en torno a 1790, es decir, las postrimerías de la centuria, y Sebastián de Peñafiel fue apartado del Archivo en 1797 por haber tratado de formar un inventario definitivo. ¿Qué indica esto? Que la cuestión del inventario general nunca se resolvió satisfactoriamente. Huelga decir que en el siglo siguiente no sólo permanecería irresuelta dicha cuestión, sino que merced a los avatares por todos conocidos empeoraría la coyuntura

¹⁵⁷ “**Balduque**, s. m. Cinta angosta de hilo, ordinariamente de color encarnado, que suele servir en las oficinas para atar legajos de papeles, sujetar carpetas, etc.” (DOMÍNGUEZ, R.J., *Diccionario Nacional, o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española*. Madrid, 1878, tomo I, pág. 227, voz *Balduque*).

¹⁵⁸ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 8.

¹⁵⁹ “**Papelería**, s. f. Mueble que sirve para guardar papeles, y aún para escribir sobre él. Los hay de diversas hechuras, y con más o menos gavetas y separaciones” (DOMÍNGUEZ, R.J., *Diccionario Nacional, o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española*. Madrid, 1878, tomo II, pág. 1326, voz *Papelería*).

¹⁶⁰ Recuérdese lo reflejado por los escribanos en el informe de 1780 sobre el estado del Archivo del Consejo (AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 12).

¹⁶¹ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 1.

general en que se hallaba el Archivo, perdiéndose numerosos documentos por causa de la Guerra de la Independencia, y asimismo del completo desinterés que mostraron los sucesivos gobiernos españoles por los mismos, pero ésta es ya otra historia.

Durante todo el siglo XVIII se verificaron múltiples intentos de formar un inventario e índice general de los documentos custodiados en el Archivo. En 1738, el Consejo puso como condición para reconocerle la dignidad de archivero a José Antonio de Yarza el que éste formase inventario general en el plazo de dos años, algo que ya hemos tenido oportunidad de comprobar con mayor anterioridad. No lo consiguió: la acumulación de trabajo en el marco de la elaboración de la *Nueva Recopilación* de Felipe V, la necesidad de organizar el aluvión de papeles producidos por la Escribanía de Cámara de Aragón, que comenzaban a agravar el problema de la carencia de espacio en el Archivo, y el propio caos imperante en éste¹⁶² le impidieron a Yarza cumplir con la condición, algo que supo comprender el Consejo, pues no se le relegó ni en momento alguno. De hecho, en el informe redactado sobre el particular en 1746 por el Marqués de los Llanos, superintendente del Archivo, se reconocía la imposibilidad de Yarza para cumplir con su deber precisamente debido al defecto de luces de que adolecía la pieza donde sin orden ni concierto se hacinaban los papeles, recomendando el Marqués de los Llanos que se acondicionase otra pieza para el efecto, y pareciéndole esto recomendable al Consejo se proveyó orden para que así se hiciese¹⁶³. La medida alivió momentáneamente el agobio que sufría la pieza del Archivo, pero sólo momentáneamente: la producción de ingentes cantidades de papeles en el Consejo pronto hizo que la nueva pieza quedase abarrotada. El nudo gordiano del problema seguía atado y bien atado.

José Antonio de Yarza declaró en su petición al Consejo que no se formaba inventario general desde 1672¹⁶⁴. Por otro lado, el superintendente del Archivo Francisco de la Mata Linares aseveró, en su informe de 1764, que no se hacía desde 1612¹⁶⁵. En principio, creo que no se formaba desde 1672, pues en la consulta del Consejo del día 13 de septiembre de 1738 se especifica ese año y no 1612¹⁶⁶. En cualquier caso, las fechas son a cual más escalofriante.

Para presenciar otro intento de composición del tan ansiado inventario general habrá que esperar a 1778, momento en que Campomanes le ordena al sucesor de Yarza, López Navamuel, que proceda con la labor. Éste conseguirá componer algunos tomos del anhelado inventario general, no siempre completos merced al constante e incontrolado ingreso de documentos, y al hallazgo incesante de papeles que se daban por perdidos a medida que se iban inventariando estantes y acervos. Sin embargo, López Navamuel nunca llegaría a terminar la tarea, pues a pesar de que todavía seguiría al frente del Archivo

¹⁶² AHN, ibidem, exp. n° 5.

¹⁶³ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 6.

¹⁶⁴ AHN, ibidem, exp. n° 5.

¹⁶⁵ AHN, ibidem, exp. n° 6.

¹⁶⁶ AHN, ibidem, exp. n° 3.

diez años más desde el comienzo de la labor de inventariado, su condición de escribano de Cámara lo embargaba de continuo, distrayéndole de la tarea e impidiéndole por consiguiente terminarla definitivamente. Entre marzo y abril del año anterior, como ya sabemos, los oficiales del Archivo Francisco Martín Alonso y Simón Navero Herrera inventariaron la totalidad de documentos del Archivo del Consejo con motivo de la mudanza de papeles de 1777-1778, pero el inventario obtenido, por su naturaleza provisoria, por su carácter eventual y por su factura apresurada y sin planificación previa, no satisfizo ni las necesidades de los trabajadores del Archivo, ni por ende las del propio Consejo.

Referir el fracaso del inventario de Sebastián de Peñafiel sería extendernos gratuitamente, pues ya ha sido reseñado con todo el detalle posible en el correspondiente punto del anterior capítulo. Bajo el sucesor de Sebastián de Peñafiel, Leandro Gil López, hombre que, recordemos, llegó al Archivo con planteamientos y proyectos reformistas, tampoco pudieron superarse los escollos que obstaban la formación del inventario e índice general, con lo cual jamás se pudo coronar con gloria el afán de los archiveros y de los mismos ministros del Consejo.

5. *Un programa de gestión archivística del siglo XVIII: el Reglamento que convendría adoptarse para el mejor arreglo del Archivo del Consejo y sus individuos, de Leandro Gil López.*

Como ya quedó reflejado en su momento, Leandro Gil López elevó al Consejo, junto a su *Idea del origen y estado actual del Archivo del Consejo de Castilla y sus inventarios*, una propuesta de reglamento para una más recta administración del Archivo, el *Reglamento que convendría adoptarse para el mejor arreglo del Archivo del Consejo y sus individuos*. Dictado por el relator a su sobrino carnal, como reconoce aquél en la *Idea*¹⁶⁷, el *Reglamento* está constituido por trece puntos, denominados en el escrito “capítulos”¹⁶⁸. En cada “capítulo”, y demostrando una gran capacidad de observación y comprensión de los defectos que aherrojaban el óptimo funcionamiento del Archivo, Gil López presenta una posible solución o más, en cualquier caso siempre bien meditadas y argumentadas, y desde luego en todo momento deducidas a partir del exhaustivo análisis del origen de los distintos problemas que acosaban al Archivo. Así, Gil López plantea:

- CAP. 1º. Formación de inventarios de todos los papeles por materias.
- CAP. 2º. Para ejecutar lo prevenido en el capítulo primero, segregación y separación de las consultas, decretos, Reales Órdenes, cédulas y autos destinados al Archivo, formando aparte un inventario de cada uno de estos ramos documentales por años. Encuadernación de los documentos en libros siempre.

¹⁶⁷ AHN, Consejos, legajo n° 17704, exp. n° 1.

¹⁶⁸ AHN, ibidem, exp. n° 1.

- CAP. 3º. Una vez formados los inventarios, cada archivero accedente habrá de firmar en ellos, adjudicándosele, por este medio, responsabilidad en caso de extravío de los papeles. Residencia del archivero saliente.
- CAP. 4º. Formación de otro inventario por fondos para el cotejo de las existencias con la colección más exacta publicada. Reclamación de los documentos no devueltos por los usuarios de la documentación.
- CAP. 5º. Necesidad de orden escrita del Consejo para efectuar la entrega de documentos al solicitante de los mismos. Éste deberá facilitar su nombre y explicar los motivos y el fin de la petición.
- CAP. 6º. Recuperación de los papeles en poder de ministros y subalternos del Consejo.
- CAP. 7º. Transferencia al Archivo del Consejo de todo el material original (Reales Decretos, órdenes, provisiones del Consejo, etc.) custodiado en las Escribanías de Cámara.
- CAP. 8º. Transferencia al Archivo del Consejo de todos los pleitos y expedientes de cualquier especie ya fenecidos que hayan causado y causen estado o ejecutoria impropriamente depositados en las Escribanías de Cámara.
- CAP. 9º. Concesión de los siguientes emolumentos por cargo: *archivero*, seiscientos ducados, con aumento de ciento veinte reales y atribución de los honores concedidos a los archiveros de las Secretarías de Estado y del Despacho; *oficial mayor*, seiscientos ducados; *segundo oficial*, quinientos ducados; *agregado*, aumento de cien ducados.
- CAP. 10º. Nombramiento de un escribiente que tenga una gallarda letra para que cuide de poner en limpio todos los inventarios, con dotación de doscientos ducados y opción a la primera vacante de oficial.
- CAP. 11º. Satisfacción de los aumentos acordados por parte de la Contaduría de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Consejo.
- CAP. 12º. Obligación del archivero, los oficiales y el escribiente de registrar y copiar todas las consultas que el Consejo haga al monarca, percibiendo idénticos derechos que las Escribanías de Cámara.
- CAP. 13º. Deber del superintendente del Archivo de velar de que los servidores del Archivo cumplan con todo, debiéndose presentar cada dos meses informe acerca de los progresos de sus tareas.

Vemos, pues, que el *Reglamento* de Gil López es extremadamente completo, global: contiene ocho disposiciones de carácter estrictamente documental, y para la regulación del uso de los papeles (caps. nº 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 12), tres referentes a la situación laboral de los distintos servidores del Archivo (caps. nº 9, 10 y 11), y dos relativas al control y supervisión de la praxis archivística y profesional en el seno del Archivo (caps. nº 3 y 13). La coherencia y racionalidad que desprende el *Reglamento*, sin embargo, chocaron con la insalvable coyuntura del Archivo, lo cual no les resta, en modo alguno, valor a las ideas que albergaba Gil López sobre la necesidad de instaurar nuevos parámetros y nuevas prácticas en la gestión de los documentos. De hecho, humildemente

considero, en un ejercicio de retrospección histórica, que muchos de los problemas que cuitaban al Archivo se hubieran resuelto de haberse adoptado lo contenido en el *Reglamento* de Gil López, sobre todo porque constituye una propuesta realista que no plantea medidas que en su momento fuesen, a mi juicio, imposibles de aplicar.

EPÍLOGO

Quizás la más importante y vigente enseñanza que nos transmita la vida del sistema archivístico del Consejo de Castilla sea que, precisamente, un archivo no puede funcionar óptimamente si la institución a la que sirve navega a la deriva en un mar de malas prácticas y vicios administrativos. Los archiveros del Consejo, hombres preparados la mayoría, con mucha experiencia a sus espaldas, y sobre todo con conciencia de la necesidad de introducir un cambio en la praxis archivística del Consejo de Castilla, vieron sus anhelos chocar con la caótica realidad de un órgano administrativo que producía incommensurables cantidades de papel sin disponer de un eficaz planteamiento archivístico capaz de digerirlas. Bastante bien se administró el Archivo, que sorprendentemente nunca llegó a colapsar definitivamente, en tal coyuntura, algo que sólo puede explicarse merced a la pericia e ingenio de sus servidores y de otros clarividentes funcionarios del Consejo. Con todo esto, empero, el siglo XVIII fue, en líneas generales, un período reformista en el que se trató de introducir la racionalidad en la administración del sistema archivístico del Consejo, algo que quizás, a pesar de la situación, pudo evitar el colapso completo del Archivo. En contraste, el siglo XIX conllevó el advenimiento incontestado del caos en el Archivo, lo cual está estrechamente vinculado con el terrible, aunque también glorioso, momento histórico que le tocó soportar a nuestra patria.

Si bien pueda ser cierto, como han señalado algunos historiadores, que la Revolución Francesa pudo haber quebrado la posibilidad de que España se desarrollase y progresase según el proyecto del mirífico Carlos III, sin guerras civiles entre extremos y con la consiguiente estabilidad que otorga la paz, no pienso que pueda serlo menos el que, en el Archivo del Consejo, el caos quizás hubiese terminado dando paso a una solución definitiva, aunque esto muy verosímilmente hubiese implicado la supervivencia de la institución. En cualquier caso, y dejando a un lado ya los ejercicios de especulación retrospectiva, que no convienen en verdad al historiador, tenemos una certidumbre diáfana: el problema de los papeles del Consejo de Castilla sólo se resolvería con el traspaso de los fondos del tribunal al Archivo Histórico Nacional. Nada hay más elocuente con respecto a la cuestión, y es, por dicha o desdicha, un hecho irrefutable.

FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias emanadas del Archivo del Consejo o directamente relativas a él:
AHN, Consejos, legajo n° 17704.

AGUSTÍN DE RIOL, S., *Noticia General de todos los Archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España, escrita por orden del señor rey Felipe V.* BNE, manuscrito, 1726.

Fuentes actuales que muy particularmente versan sobre el Archivo del Consejo o sus documentos:

BERNAL ALONSO, E., *Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda*, en MUÑOZ SERRULLA, M^a.T. (coord. y ed.), *La Moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas*. Madrid, actas de los Encuentros Científicos de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la UCM (abril de 2012), 2012.

DE LA FUENTE COBOS, C., *Consejo de Castilla. Instrumentos de descripción no impresos*, en *Boletín ANABAD XLVI*, n° 1, 1996, pp. 139-165.

MARTÍNEZ BARA, J.A., *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974.

Otras fuentes primarias procedentes del Consejo de Castilla que han sido puntualmente consultadas:

AHN, Consejos, legajo n° 3026.

AHN, Consejos, legajo n° 27657.

Obras de interés acerca del Consejo de Castilla:

CABRERA BOSCH, M^a.I., *El Consejo Real de Castilla y la Ley*. Madrid, 1993.

CORONAS GONZÁLEZ, S.M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992.

DE DIOS, S., *Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 7, 1980, pp. 269-320.

GARCÍA-BADELLARIAS, L.M., *Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla, atribuida a Macanaz*, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 12, 2005, pp. 125-149.

Atribuida a MACANAZ, M. DE, *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al Rey nuestro Señor*, en VALLADARES Y SOTOMAYOR, A., *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas, de nuestros mejores autores antiguos y modernos*. Madrid, 1788.

MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*. Madrid, 1764 (reedición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002).

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M^a., *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2007.

Obras de interés secundario en lo que al presente trabajo respecta:

Acuerdos tomados en las juntas de la Real Academia de la Historia para formar una exacta relación de las fiestas reales hechas en Madrid este presente año de 1789 con el motivo de la proclamación y exaltación de Carlos IV N.S. al trono de las Españas y de las Indias, y del juramento del Serenísimo Príncipe de Asturias don Fernando, su Augusto Hijo. Madrid, por don Antonio de Sancha, 1789.

- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811.* Madrid, Imprenta Nacional, 1813, tomo I.
- Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.* Edición de la Imprenta Nacional de Madrid, año de 1820.
- Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa.* Madrid, 1788, n° 133.
- Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.* Madrid, 1789, tomo II.
- Repertorio General o Índice Alfabético de los principales habitantes de Madrid* del año 1851. Suplemento a la *Gaceta de Madrid* del martes 25 de marzo de 1834.
- ABASCAL PALAZÓN, J.M., y CEBRIÁN FERNÁNDEZ, R., *José Vargas Ponce (1760-1821) en la Real Academia de la Historia.* Madrid, Real Academia de la Historia, 2010.
- APARICIO, M.A., *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936).* Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 1995.
- CRUZ MUNDET, J.R., *Qué es un archivero.* Gijón, 2009.
- Archivística. Gestión de documentos y administración de archivos.* Madrid, 2012.
- DOMÍNGUEZ, R.J., *Diccionario Nacional, o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española.* Madrid, 1878 (dos tomos).
- ESCUDERO, J.A., *Los hombres de la Monarquía Universal.* Madrid, 2011.
- GARCÍA GARROSA, M^a.J., y LAFARGA, F., *El discurso sobre la traducción en la España del siglo XVIII. Estudio y antología.* Barcelona, 2004.
- HOCQUELLET, R., *Resistencia y revolución durante la Guerra de la Independencia. Del levantamiento patriótico a la soberanía nacional.* Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008.
- LORENZO CADARSO, P.L., *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700).* Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2001.
- MAIER ALLENDE, J., *Noticias de antigüedades de las actas de sesiones de la Real Academia de la Historia (1792-1833).* Madrid, Real Academia de la Historia, 2003.
- MODAMIO GIMÉNEZ, F., *La economía por el placer de conocerla.* Sevilla, 2014.
- MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838).* Madrid, 1989.
- NATALINI, T.; PAGANO, S.; y MARTINI, A., *Archivio Segreto Vaticano.* Florencia, 2000.
- PERALTA RUIZ, V., *Patrones, clientes y amigos. El poder burocrático indiano en la España del siglo XVIII.* Madrid, 2006.
- QUINTANILLA NAVARRO, M., *El derecho de audiencia en la doctrina legal del Consejo de Estado.* Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, 2007.
- RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, E., *La Corona de Castilla en la Edad Media.* Madrid, 2008.
- SEGUELA GALLAND, M., *Los ingenieros militares españoles en el siglo XVIII,* en CÁMARA, A. (coord.), *Los ingenieros militares de la Monarquía Hispánica en los siglos XVII y XVIII.* Ministerio de Defensa y Asociación Española de Amigos de los Castillos, 2005.

HIC TANDEM MAGNO CUM GAUDIO PERFECTUS LIBELLUS DE TABULARIO,
 CHARTARIIS DOCUMENTISQUE CONSILII CASTELLAE EST.
 NUNC OPORTET FESSUM AUCTOREM OPTIME QUIESCERE!